

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No.219**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición que realiza el apoderado de la parte demandada y que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia 2119 del 7 de diciembre de 2021, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la cautela de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-158750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, decretada en providencia del 18 de octubre de 2019, por lo que se deja sin efecto el oficio 6071 del 28 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **BANCO COOMEVA**, informando sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros depositados a favor del señor **ROBERTO JOSÉ HERRERA COLMENARES** con cédula 19.383.954. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio 6077 del 28 de octubre de 2019.

**TERCERO:** La **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, ejecutoriada esta decisión, debe elaborar los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que de cumplimiento al numeral primero de esta providencia y al **BANCO COOMEVA**, a la dirección electrónica reportada por el peticionario, para que cumpla lo dispuesto en el numeral segundo.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense estas diligencias.

**QUINTO.** REMITASE copia de esta providencia al correo electrónico reportado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que a pesar que le fue comunicado a la División de Nomina de la Armada Nacional lo resuelto en auto N° 2150 del 14 de diciembre de 2021, esto es, que en adelante deberá consignar las sumas retenidas al demandado por concepto de cuotas alimentarias a la cuenta bancaria aportada por el joven JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO, este ha hecho caso omiso y continúa depositando las sumas de dinero como Depósitos Judiciales en cuenta del Juzgado. Asimismo, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció dos depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 198

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría se,

Dispone

**PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la DIVISION DE NOMINA DE LA ARMADA NACIONAL, para que, en el término no superior **a TRES (3) DÍAS**, se sirvan a atender lo ordenado en auto N° 2150 del 14 de diciembre de 2021, en el que se informó que la cuota de alimentos que se descuenta del salario que devenga el señor PEDRO ELIAS MALDONADO ROGRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 88.235.376, se consigne en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-21444-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, C.C. No. 60.353.381 de Cúcuta..

**SEGUNDO.** Frente a la petición elevada por el joven JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO –consecutivo 039 del expediente digital-, se procede por secretaria, de manera inmediata **AUTORIZAR**, mediante orden individual de pago a nombre de SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, C.C. No. 60.353.381 de Cúcuta, los siguientes Títulos judiciales:

Número del Título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000922311	23/12/2021	\$ 516.415,00
451010000925809	27/01/2022	\$ 516.415,00

Radicado. 54001311000220070009800  
Proceso. ALIMENTOS.  
Demandante. JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO  
Demandado. PEDRO ELIAS MALDONADO ROGRIGUEZ

Por lo anterior, entiéndase suplida con el pago del Depósito Judicial aquí ordenado que es el único que obra a la fecha por cuenta de este proceso.

**PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación** al pagador de la DIVISION DE NOMINA DE LA ARMADA NACIONAL, adosándose copia de la sentencia adiada el 21 de mayo de 2008<sup>1</sup>, copia de la certificación bancaria, del auto N° 2150 del 14 de diciembre de 2021 y de la presente providencia. Igualmente, remitir copia de esta decisión a la parte demandante, al correo electrónico reportado.

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO, a través del correo electrónico: [juandicaicedo1@hotmail.com](mailto:juandicaicedo1@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

<sup>1</sup> Consecutivo 001 Expediente digitalizado en los folios 49 a 54 de las páginas 100 a la 110.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 115

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. La señora MARTHA FERNANDEZ GALVIS, en misiva allegada el 19 de enero de 2022, solicitó la cancelación del depósito judicial del mes de agosto de 2021, toda vez que, aunque en auto de fecha 06 de diciembre de 2021 se ordenó su entrega mediante orden individual de pago, no fue autorizado.
2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encuentra pendiente el pago del depósito del mes de agosto del año 2021<sup>1</sup>:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000903695	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	No aplica	\$ 142.754,00

Dado a lo anterior, se dispone, que por secretaría, de forma **concomitante a la notificación de esta providencia**, proceda a **AUTORIZAR** el pago del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria a **MARTHA FERNANDEZ GALVIS**, identificada con C.C. 60.335.675.

3. Por la Auxiliar Judicial del despacho, remitir copia de esta decisión al correo electrónico de la demandante.

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

<sup>1</sup> Consecutivo 026. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 166**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta emitida por el Departamento de Nómina de TECNORIENTE, respecto al requerimiento efectuado en Auto No. 1496 del 24 de agosto de 2021, en el que informó:

*“(...) me permito informar que el Señor Fredy Aelxander Morales García, laboró hasta el día 01 de julio de 2021 para la empresa TECNORIENTE, y que de acuerdo a sus prestaciones sociales Cesantías, se consignó el 25% a orden del Juzgado por un valor de seiscientos sesenta y nueve mil trescientos once pesos (\$669.311), y se consignó el 25% de la prima junto con el equivalente del mes de julio en la cuenta autorizada de la Señora ALIX MADRID SANCHEZ, por valor de treinta y cinco mil doscientos trece mil pesos (\$35.213).*

*Así mismo, que la vigencia de la relación laboral con el Señor Freddy Morales fue del 23 de octubre de 2020 al 01 de Julio de 2021, tiempo durante el cual se cumplió con lo ordenado por este despacho por retención y pago de cuota alimentaria. (...)”*

2. Dado lo anterior, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor FREDDY ALEXANDER MORALES GARCIA, para que atienda lo Dispuesto en Auto No 1496 del 24 de agosto de 2021 en el numeral v), esto es:

*“(...) v) Por otro lado, se observa necesario REQUERIR a FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA, para que, en el perentorio término de OCHO (8) DÍAS, se sirva precisar al Juzgado, si en actualidad se encuentra laborando, de ser afirmativa la respuesta, señalar en que empresa, fecha en que inicio a laborar, el salario que devenga, tipo de relación laboral. (...)”*

3. Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de la señora ALIX YANETH MADRID SANCHEZ –consecutivo 027 al 032 del expediente digital-, se hace necesario **REQUERIR**, a SANTIAGO ALEXANDER MORALES MADRID, por conducto de su progenitora, señora ALIZ YANETH -juridico.madrid@hotmail.com-, para que dentro de un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial, y manifiesta lo que considere pertinente; así como que arrime certificación de cuenta bancaria para el pago de las cuotas alimentarias.

4. El presente auto, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal y concomitante con la notificación por estados a ALIX YANETH MADRID SANCHEZ a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220100012500  
Demandante. SANTIAGO ALEXANDER MORALES MADRID  
Demandado. FREDY ALEXANDER MORALES GARCÍA

Despacho [-juridico.madrid@hotmail.com-](mailto:-juridico.madrid@hotmail.com-) y al demandado a la dirección física y/o electrónica que registre en el proceso.

**5. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**6.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

Proceso. Alimentos

Radicado. 54001311000220100047900

Demandante. JE.A.A. representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS

Demandado. JAVIER ESTEBAN AMAYA LOPEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.151

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud interpuesta por la señora María Ximena Asaff Cárdenas, mediante correo electrónico del **13 de enero de hogaño**, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO.** Se pone de presente a la señora ASAFF CARDENAS –Demandante-, que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se pudo evidenciar que la última consignación reflejada es de **junio de**, por lo tanto, en auto No. 2026 del 24 de noviembre de 2021 en numeral 1 se le indico:

*“(..)Atendiendo el requerimiento de la demandante, quien reitera el pago de depósitos judiciales para la menor alimentaria J.E. Amaya Asaff, es de advertir a la señora MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS que lo reclamado no es prudente de acatar, dado que una vez verificada la Base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos pendientes de pago, por lo que se verificó que el demandado dejó de realizar consignaciones a la cuenta del Juzgado desde el 24 de junio de la anualidad. Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de entrega de Depósitos. (...)”*

**SEGUNDO.** Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- NORTE DE SANTADER**, para que designe un abogado de oficio a la señora MARÍA XIMENA ASAFF CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 1.090.438.036, con el fin que la represente en la presente causa y en el de disminución de cuota alimentaria.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- NORTE DE SANTADER, mediante los correos electrónicos que aparezcan reportados en la página web de la entidad, remitiendo copia del presente auto para que atienda de manera oportuna el requerimiento del Despacho y lo reclamado por la parte demandante.

**TERCERO. ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

**Proceso.** Alimentos

**Radicado.** 54001311000220100047900

**Demandante.** JE.A.A. representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS

**Demandado.** JAVIER ESTEBAN AMAYA LOPEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MARÍA XIMENA ASAFF CÁRDENAS, a través de la cuenta electrónica: [6amayaasaffesteban@gmail.com](mailto:6amayaasaffesteban@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 110

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que a través de auto 1987 del 24 de noviembre de 2021, este despacho judicial dispuso requerir al Pagador de Colpensiones a fin que indicara las razones por las cuales no había acatado la orden emitida en auto del 20 de agosto de 2021 anterior, consignando los dineros descontados al demandado ANTONIO MARÍA LÓPEZ, como cuota alimentaria para sus hijos: HILLARY LÓPEZ PÉREZ, y ANTONIO JESÚS LÓPEZ PÉREZ.

2. Es así que, a través de comunicación dirigida a este despacho por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, dio cumplimiento a lo ordenado en auto 1987, indicando que:

*“Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio 1987 de fecha 24 de noviembre de 2021 emitido al interior del proceso Ejecutivo alimentos No 54001316000220110058200, se informa que para la nomina de diciembre de 2021, el señor Antonio María López ya identificado fue retirado en la nómina de pensionados en el periodo de diciembre de 2021 por fallecimiento”*

3. Ante dichas manifestaciones, se estima urgente tomar las siguientes disposiciones:

**3.1. REQUERIR a HILLARY LÓPEZ PÉREZ y ANTONIO JESÚS LÓPEZ PÉREZ,** para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, informen y alleguen el Certificado Civil de Defunción del señor ANTONIO MARIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.228.972., lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por el pagador de **COLPENSIONES.**

**3.2.** La Auxiliar Judicial del despacho, debe remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos reportados por las partes: [hillarylopezfuntics@gmail.com](mailto:hillarylopezfuntics@gmail.com).

**3.3.** Superado el término, devuélvase las presentes causas para resolver lo pertinente.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 109

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso autorizar el pago los depósitos judiciales solicitados por la señora Erika Lisbeth Silva Cueva, en solicitudes allegadas a esta dependencia judicial el 08/11/2021, 06/12/2021 y 03/11/2021<sup>1</sup>, sino se observara que, cotejada el certificado de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 fueron debidamente reclamados, tal información versa de la siguiente manera:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000911307	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	14/10/2021	\$ 203.461,00
451010000914116	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	10/11/2021	\$ 203.461,00
451010000917777	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	14/12/2021	\$ 417.630,00
451010000922589	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	18/01/2022	\$ 203.461,00

En tal sentido, no resulta pertinente realizar pronunciamiento alguno frente a las solicitudes realizadas por la parte demandante dentro del proceso, toda vez que las solicitudes remitidas a esta Célula Judicial por parte de la señora Erika Lisbeth Silva Cueva se encuentran debidamente saneadas.

2. La Auxiliar Judicial del despacho, deberá Remitir copia de esta decisión al correo electrónico de la peticionaria, [ersc2020a@gmail.com](mailto:ersc2020a@gmail.com), adjuntando copia del estado de depósitos que obra en el consecutivo 012.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

<sup>1</sup> Consecutivos 009, 010 y 011, respectivamente. Expediente Digital

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**Proceso.** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**Radicado.** 54001311000220120008700

**Demandante.** ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO en Representación del menor N.O.G.M.

**Demandado.** NILSON ORLANDO GARCIA DAZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, existe un título judicial No. 451010000920942 por valor de \$ \$ 500.000,00, pendiente por autorizar y/o cobrar.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 167

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a las peticiones de la señora ANGIE VIVIANA MOLSALVE MERCADO - Consecutivos 03 al 06 del expediente digital-, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, se Dispone por secretaria, **AUTORIZAR la entrega inmediata**, mediante orden individual de pago a nombre de la demandante, identificada con C.C. No. 37.275.685, del siguiente Título Judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000920942	13/12/2021	\$ 500.000,00

Por lo anterior, entiéndase suplida con el pago del Depósito Judicial aquí ordenado que es el único que obra a la fecha por cuenta de este proceso.

2. Asimismo, se dispone, que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remitir a la parte actora, el histórico de títulos judiciales que hubiere dejado a disposición de este Despacho, advirtiendo a la interesada que a la data el único Título Judicial existente es el del 13 de diciembre de 2021.

3. Por otro lado, se observa necesario **REQUERIR** a NILSON ORLANDO GARCIA DAZA, para que, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva precisar al Juzgado, si en actualidad se encuentra laborando, de ser afirmativa la respuesta, señalar en que empresa, fecha en que inicio a laborar, el salario que devenga, tipo de relación laboral.

4. El presente auto, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal y concomitante con la notificación por estados a **ANGIE VIVIANA MOLSALVE MERCADO** a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho [-nayliambernelith22@gmail.com-](mailto:nayliambernelith22@gmail.com) y **al demandado a la dirección física y/o electrónica que registre en el proceso.**

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de

**Proceso.** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**Radicado.** 54001311000220120008700

**Demandante.** ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO en Representación del menor N.O.G.M.

**Demandado.** NILSON ORLANDO GARCIA DAZA

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

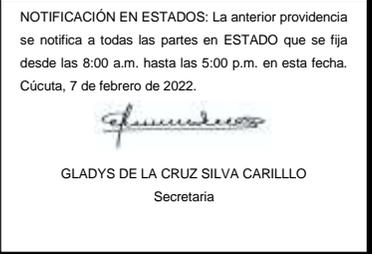
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 113

Cúcuta, cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022).

i). Oteadas las presentes diligencias tenemos que, a través de auto No. 1497 del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, fue exonerado el señor ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES del suministro de cuota alimentaria a favor de sus hijas Diana Marcela y María Paula Peñaranda Carillo, levantándose las medidas cautelares dentro del proceso.

ii). Asimismo, comoquiera que existía a cuenta del proceso 3 títulos judiciales consignados bajo concepto de cesantías por el fondo de pensiones Porvenir, en el numeral tercero se dispuso:

**TERCERO. DISPONER** que, de manera INMEDIATA, las sumas dineros consignadas por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** bajo el concepto tipo 1 –cesantías u otro similar-, por secretaría, de devuelvan a la entidad consignante para lo que allí corresponde.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de lo anterior, hacer contacto previo con la entidad para que suministre los datos necesarios para ejecutar la transferencia bancaria, tales como: número de cuenta bancaria, titularidad, entre otros.

iii). En cumplimiento de lo anterior, el 12 de enero del presente año el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, allegó los datos de la cuenta bancaria a la cual se realizará el reintegro de las cesantías.

iv). Por lo anterior, y comoquiera que el proceso se encuentra al despacho, córrase traslado a la **secretaría de este despacho** a fin que realice las gestiones pertinentes en cumplimiento del Numeral Tercero de la sentencia del 24 de agosto de 2021.

<sup>1</sup> Consecutivo 024. Expediente Digital

Radicado. 54001311000220120038800  
Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. DIANA MARCELA Y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO  
Demandado. ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES

v). **ADVIERTIR** al involucrado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

vi). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.197

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a las peticiones elevadas por ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ – Consecutivos 134 a 138 del expediente digital-, se le pone presente la relación de depósitos judiciales, dándole cuenta que la última consignación reflejada es del 27 de octubre de 2021, en la cual se encuentra autorizada y cancelada el 02 de diciembre de 2021.

2. Por otro lado, al obtenerse respuesta por parte del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, respecto al auto No. 2041 de la data 25 de noviembre de 2021, se Dispone, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el oficio que obra en el consecutivo 140, en el que se informó:

**“(…) le informo que a partir de la nómina de noviembre del presente año los valores que por concepto de alimentos se descuentan al señor ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA, se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 02223937350 de Bancolombia a nombre de la señora ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ (…).”**

3. Este proveído, además, de estados electrónicos, NOTIFÍQUESE personalmente a ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, a través de la cuenta electrónica: [alanisbenu@gmail.com](mailto:alanisbenu@gmail.com).

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

**Radicado.** 54001311000220130006500

**Proceso.** ALIMENTOS.

**Demandante.** ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ.

**Demandado.** ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.218

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, solicitó explicación por el embargo de su salario, afirmando que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria que tiene con su hijo y manifestó que tal decisión perjudica a sus dos hijas menores.

Aporta como sustento: *i)* Registro Civil de Nacimiento de María Juliana Morales Silva, nacida el 22 de diciembre de 2016, en el que consta que es hija de Santiago Alberto Morales Valderrama; *ii)* Registro Civil de Nacimiento de Yari Luciana Morales Silva, hija del demandado; *iii)* **Constancia del 22 de diciembre de 2021**, firmada por Mónica Ramírez, en la que se hace constar que Morales Valderrama, entró a su hijo L.A.M.R., “*muda completa de ropa, un par de zapatos y juguete de navidad*”; *iv)* Contrato de arrendamiento en el que consta un canon de \$300.000; *v)* Comprobantes de pago de cuota, girados a Mónica Ramírez Chacón, por \$106.000 así: **3 de enero de 2022; 05 de enero de 2021; 07 de marzo de 2021; 11 de mayo de 2021; 07 de junio de 2021; 12 y 17 de julio de 2021; 04 de agosto de 2021; 08 de agosto de 2021; 7 de septiembre de 2021; 07 de noviembre de 2021; 07 de diciembre de 2021; 07 de diciembre de 2020; 07 de noviembre de 2020.**

Para resolver la petición debe hacerse el siguiente recuento:

**1.** Mediante sentencia proferida en audiencia del **2º de septiembre de 2015**, proferida dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se decidió:

*“PRIMERO: Imponer como cuota de alimentos a favor del menor LUIS AMAURY MORALES RAMÍREZ y a cargo de SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRA, la suma equivalente al 30% del salario mensual que devengue el demandado, previas deducciones de Ley, como integrante del Ejército Nacional, cuota que deberá ser cancelada los cinco primeros días de*

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220140043300  
Demandante. MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.  
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

*cada mes en la cuenta del Banco Agrario a favor de este juzgado o en una cuenta personal que apertura la demandante. Líbrese oficio al pagador del Ejército...”*

*SEGUNDO. Se señalan dos cuotas extras por el mismo valor antes señalado en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, siempre y cuando devengue prima en junio y en diciembre, el equivalente al 30%...” (Consecutivo 001 Pdf 52)*

2. Obra que el 8 de junio de 2017, el señor, MORALES VALDERRAMA SANTIAGO ALBERTO, fue retirado del servicio Militar. (Consecutivo 001 Pdf 126)

3. Mediante comunicación del **8 de diciembre de 2021**, la señora MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACON, solicitó el desarchivo del expediente y afirmó que el señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, **no ha cumplido con la obligación de pagar la cuota alimentaria fijada por el despacho, y solicitó se decrete el embargo del salario que percibe en la empresa de vigilancia Tigers Job Ltda.**

4. Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, mediante providencia del **21 de enero de 2022**, se dispuso el embargo del 30% del salario que percibe como empleado de **Tigers Job Ltda.**, y se hicieron otras precisiones.

5. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 inciso 3º y 130 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 129 (...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.***

***“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.***

6. Ahora, si bien el señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, aportó las consignaciones que ha realizado para el pago de la cuota alimentaria, lo cierto es que el despacho no puede determinar si dichos valores corresponden o no a la cuota aquí fijada, porque no se tiene conocimiento de sus ingresos actuales,

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220140043300  
Demandante. MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.  
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

por lo que se oficiara a la empresa para que certifique el salario que actualmente está devengando y el devengado durante el año 2021.

7. Una vez, se cuente con la certificación, se procederá a determinar si el señor Morales Valderrama, está cumpliendo con la sentencia que fijó alimentos a favor de su hijo L.A.M.R. y se verificará si es procedente levantar el embargo.

8. Por otra parte, debe tener claro el peticionario que, para la revisión de la cuota alimentaria, a fin de disminuirla debido a que tiene dos hijas más y para establecer la variación de su capacidad económica, como ya se le había informado en providencia del **16 de febrero de 2018**, debe agotar: primero, la audiencia de conciliación extrajudicial y segundo: iniciar formalmente la revisión de cuota alimentaria.

9. Para ello, en caso que no cuente con recursos, debe dirigirse a las entidades que se indicaron en providencia del 21 de enero de 2021 (Consecutivo 004)

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como respuesta a la petición que hace el demandado, remítasele copia de esta providencia y del auto emitido el 21 de enero de 2022.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la empresa **Tigers Job Ltda.**, con la finalidad que emita certificación respecto del salario que devenga el señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, actualmente y en el año 2021. Para lo cual se le concede el término máximo de cinco (5) días.

**TERCERO:** Una vez se tenga esta certificación, se resolverá sobre la viabilidad del desembargo del salario que percibe el demandado, atendiendo los comprobantes de pago que se aportaron.

**CUARTO:** De los documentos aportados por el peticionario, córrase traslado a la señora **MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACON**, para que manifieste al despacho, la razón por la que afirmó que el señor MORALES VALDERRAMA no estaba

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220140043300  
Demandante. MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.  
Demandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

cumpliendo con su obligación alimentaria. Para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

**QUINTO. REMITIR** a YOLANDA OTILIA URBINA AYALA -ASISTENTE DE FISCAL SEXTA LOCAL, copia de esta decisión, del correo remitido por el demandado y los anexos que aportó.

**SEXTO: La AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, concomitante con esta decisión, deberá elaborar el **OFICIO** dirigido a la empresa **Tigers Job Ltda**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia. Asimismo, remitirá oficio a la ASISTENTE FISCAL.

Igualmente deberá remitir copia de esta decisión al demandado y a la demandante, adjuntando copia del proveído que obra en el consecutivo 004 y a la señora **Mónica Raquel Ramírez Chacón**, los documentos que allegó el señor Santiago Alberto Morales Valderrama, verificando previamente que el Pdf que fue subido al expediente efectivamente se pueda consultar.

**SÉPTIMO:** Realizado lo anterior y cumplido el término otorgado, ingrese el proceso a despacho inmediatamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 216

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i). Oteadas las presentes diligencias, tenemos que el demandado presento sendas solicitudes<sup>1</sup> tendiente a lo siguiente:

*“(…) me permito solicitar a ese Juzgado, me informe respetuosamente por escrito si la medida cautelar que se ordenó al Ejército Nacional, **afecta el pago de indemnizaciones por disminución de la capacidad psicofísica**, ya que en los escritos emitidos por el juzgado no especifica si este tipo de compensación debe ser tenida en cuenta para la medida cautelar (…)*”. (SIC).

ii). Debe indicarse que, a través de audiencia pública del 15 de julio de 2015, esta unidad judicial resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio respecto al aumento de cuota alimentaria del menor T.S.M.P., estableciéndose un aumento del 16.6% de lo que percibía el señor **NELSON RICARDO MORENO CORREA**, como oficial activo del Ejército Nacional, en grado de Capitán, tanto en **salario** como demás **prestaciones**. Aquella decisión fue remitida al pagador del Ejército Nacional a fin de que se practicaran las medidas tomadas en aquella oportunidad.

iii). Se advierte que la decisión fue supremamente clara en establecer el límite de la cuota de alimentos, la cual nos lleva a concluir que, **dentro de la presente causa** al señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, solo se le ha de descontar a su asignación salarial y **demás prestaciones**, lo contenido en acuerdo del 15 de julio de 2015.

iv). Ahora, si la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica constituye una prestación social, es una situación que no debe definir la suscrita como Juez de Familia y compete al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** o al área de **PRESTACIONES SOCIALES**, o al competente de dicha institución, proceder al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en los términos que quedó planteado, de tal suerte que si **dicha indemnización constituye una prestación en el régimen especial del Ejército Nacional, pues dicho porcentaje deberá aplicarse, como fue ordenado.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 018, 019 y 020. Expediente Digital.

v) Con todo, es de resaltarse que, sobre la naturaleza jurídica de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica en las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 2019, explicó:

*“a La Sala sostendrá la tesis según la cual **la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Pública, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte:***

*[...] Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el Legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; **para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma**<sup>60</sup> [...]”<sup>61</sup>*

*De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalad la Corporación:*

*[...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección<sup>62</sup> **ambas prestaciones** comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...]”<sup>63</sup>*

vi) Por otra parte, y sin tener la información suficiente para determinar cuál es la normatividad que regula el caso concreto del peticionario, lo cierto es que el Decreto 1211 de 1990, regula el tema de las **“PRESTACIONES POR INCAPACIDAD SICOFÍSICA”**, así que, en principio, se concluye que sí es una prestación social, pero se reitera, deberá el peticionario dirigirse directamente a la oficina competente del Ejército Nacional, para que se clarifique la situación.

vii) No obstante, se ordena **OFICIAR** al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe, en el término máximo de cinco (5) días, si la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD SICOFÍSICA**, que se le reconoció al señor **NELSON RICARDO MORENO CORREA**, con cédula 80036200, código militar 83630211181, constituye una **prestación social**.

viii) La Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados, deberá remitir oficio al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad que se dé respuesta a los solicitado en el punto vii) de esta providencia. Para ello remítasele copia de esta providencia y de la petición del accionante que obra a folio 20. Igualmente, deberá remitir copia de este proveído al peticionario al correo electrónico reportado.

ix). Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

x). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 07 de febrero de 2022



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 202

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la respuesta del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL-<sup>1</sup>, respecto al requerimiento efectuado en Auto No 1281 del 21 de julio de 2021, se Dispone, PONER EN CONOCIMIENTO dicha respuesta, en la que se informó:

*“(…) Para efectos de resolver de fondo su petición, esta Entidad remite por competencia los documentos en imágenes, según lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1755 de 2015 a la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, ubicado en la Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Local 12 y 13 en Bogotá D.C, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.*

*Toda vez que partir de los datos de nombres, apellidos y cédula de ciudadanía suministrados, se revisó la base de datos de nómina, el Sistema de Administración Documental SADE-NET, módulo Imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI, pudiéndose establecer que el señor JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO., quien se identifica con C.C. 13.870.645, NO figura como titular con Asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esta Entidad. (…)”*

2. Frente a las manifestaciones de JAIDER NICOLAS MENDEZ CABALLERO<sup>2</sup>, entre otras, la remitida mediante correo electrónico del **03 de agosto de 2021**, asúmase como **autorizada a SENaida MORENO CAMACHO, identificada con C.C. No. 37.753.598, para el cobro de depósitos judiciales.**

3. Por otro lado, una vez realizada la consulta el portal web del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago los siguientes Títulos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000915200	05/11/2021	\$ 228.938,00
451010000917899	29/11/2021	\$ 228.938,00
451010000919800	06/12/2021	\$ 238.488,00
451010000923731	30/12/2021	\$ 228.938,00

<sup>1</sup> Consecutivo 005 a 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivos 010 y 011, 014 a 021 del expediente digital

Rad. 5400316000220150036400

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. ALAN DAVID RUIZ MORENO y A.J.R.M. representada legalmente por SENaida MORENO CAMACHO

Demandado. JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO

Por secretaría del Juzgado, de manera **INMEDIATA**, mediante orden de pago individual expídanse su pago a nombre de la autorizada, por lo tanto, entiéndase suplida con el pago del Depósito Judicial aquí ordenado.

4. Asimismo, Oficiar al **PAGADOR, TESORERO Y LA COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que, en adelante procedan a consignar las **cuotas alimentarias** descontadas a JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 13.870.645, en favor de su hijo ALAN DAVID RUIZ MORENO, a la cuenta bancaria de la señora SENaida MORENO CAMACHO.

**PARAGRAFO.** SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (5) DÍAS** PARA QUE ACREDITE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

Por la AUXILIAR JUDICIAL, LIBRESE OFICIO, ADJUNTANDO LA CERTIFICACIÓN BANCARIA, LA SENTENCIA DE LA DATA 18 DE JULIO DE 2017, OFICIO NO. 2211 DEL 21 DE JULIO DE 2017 Y ESTE PROVEÍDO, al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) y a los que se reporten en la página web de la entidad.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SENaida MORENO CAMACHO, a través de la cuenta electrónica: [senny0980@gmail.com](mailto:senny0980@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.199

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta las solicitudes de la señora MAYERLIN PAOLA BONETT BARON –Consecutivos 44 a 48 del expediente digital-, se le pone de presente la relación de depósitos judiciales, dándole cuenta que la última consignación reflejada es de 24 de diciembre de 2021. IGUALMENTE, se le **INSTA** para que, dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 122 del 30 de junio de 2021 y Auto No. 1385 del 29 de julio de 2021<sup>1</sup>, esto es:

*(...) informe el número de una cuenta bancaria en la que, en adelante, el pagador del Ejército Nacional de Colombia, procederá a consignar las cuotas alimentarias que se descuenten nominalmente a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. 1.052.312.675, en favor de su hija D.M.B.B.; pues dicho incumplimiento no ha permitido materializar la orden contenida en el proveído enunciado, entre otras circunstancias. **La anterior información financiera deberá estar soportada con la certificación bancaria que dé cuenta de la titularidad de la cuenta asomada.** (...)*

2. Asimismo, es necesario **REQUERIR** al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, de manera INMEDIATA, se sirva atender estrictamente lo dispuesto en Sentencia No. 122 del 30 de junio de 2021 y Auto No. 1385 del 29 de julio de 2021, así como también informen los motivos por los cuales han cesado las consignaciones de los dineros que obedecen a la cuota alimentaria del proceso de marras.

**PARAGRAFO.** Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, por personal de la misma o dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, acompañada de la copia del presente, de la Sentencia No. 122 del 30 de junio de 2021 y Auto No. 1385 del 29 de julio de 2021.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

<sup>1</sup> Consecutivo 027 y 036 del expediente digital

Rad. 54001316000220150062800

Proceso. DISMUNICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA

Demandada. D.M.B.B. representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON

**9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, a través de la cuenta electrónica: [mayerlinpaolabonettbaron@gmail.com](mailto:mayerlinpaolabonettbaron@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Rad. 54001311000220160064700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATROMONIAL ENTRE} COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: **NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES**

Demandado. JHON FREDY, DIANA MARCELA, JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA Y MANUELA JUSTINICO BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por existir acuerdo privado entre las partes y en tal sentido informó que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda, documento este que está firmado por la demandante quien a su turno es la madre de la menor MANUELA JUSTINICO BAUTISTA y los demandados. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 4 de febrero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 193

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES **en contra de los señores JHON FREDY, DIANA MARCELA Y JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA**, MANUELA JUSTINICO BAUTISTA, *-hija de la demandante y menor de edad-* en calidad de Herederos Determinados de quien en vida se llamó MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.

2. La demandante solicitó a través de su apoderado en memorial inserto *-a los consecutivos 038 -039 del expediente digital-* la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo con los demandados el cual refieren fue suscrito ante notario, por lo que manifiestan su deseo de **desistir de la totalidad de las pretensiones**. Así las cosas, lo petitionado se ajusta a las disposiciones del artículo 314 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

2.1. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que aquí nos ocupa por desistimiento de las pretensiones y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Rad. 54001311000220160064700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATROMONIAL ENTRE} COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: **NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES**

Demandado. JHON FREDY, DIANA MARCELA, JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA Y MANUELA JUSTINICO BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS

**2.2** Se advierte que debe emitirse orden de levantamiento de la inscripción de la demanda de que trata el artículo 590 del C.G.P. decretada por auto adiado 15 de diciembre de 2016,<sup>1</sup> respecto de los bienes inmuebles identificados así:

a) El predio la Conquista lote 2 ubicado en la Vereda Cerro González del Municipio del Zulia N.S. con folio de matrícula inmobiliaria 260-232818.

b) La parcela 9 denominado Bellavista la Colorada ubicado en la Vereda la Rampachala del Municipio del Zulia con folio de matrícula inmobiliaria N°260-149133.

**2.3** No obstante como se advierte que a pesar de que se decretó la medida cautelar nunca se consumó, por cuanto la parte demandante no prestó la caución respectiva, no habrá lugar a emitir oficio al respecto, solo será emitida orden de levantamiento.

**3.** Atendiendo que las partes manifiestan en el escrito que de común acuerdo convinieron que no haya condena en costas para ninguna de las partes a ello se accederá por ser esta su voluntad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que aquí cursa con radicado **54001316000220160064700, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, según lo acordado entre las partes,** teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto fechado 15 de diciembre de 2016<sup>2</sup>. Y atendiendo que las medidas cautelares nunca se consumaron por falta de la caución, no se emitirá oficio alguno.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones a las partes remitiendo copia del presente auto a las siguientes direcciones electrónicas:

 HERNANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ [armandohenoc@hotmail.com](mailto:armandohenoc@hotmail.com)

 JAIRO GOMEZ LATORRE [jairoasesor@hotmail.com](mailto:jairoasesor@hotmail.com)

<sup>1</sup> Consecutivo 001 expediente principal digital –folio46-47 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Consecutivo 001 expediente principal digital –folios 46-47 cuaderno principal.

Rad. 54001311000220160064700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATROMONIAL ENTRE) COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: **NORIS YANETH BAUTISTA FUENTES**

Demandado. JHON FREDY, DIANA MARCELA, JUAN MANUEL JUSTINICO MENDOZA Y MANUELA JUSTINICO BAUTISTA HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS

✚ NICE URIBE MALDONADO [uribemaldonadonicer@gamil.com](mailto:uribemaldonadonicer@gamil.com)

✚ FRANK ARDILA SUAREZ [francksincero\\_95@hotmail.com](mailto:francksincero_95@hotmail.com)

**CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS** conforme lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de FEBRERO de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 203

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la respuesta del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL<sup>-1</sup>, respecto al requerimiento efectuado en Auto No 2082 del 03 de diciembre de 2021, se Dispone, PONER EN CONOCIMIENTO dicha respuesta, en la que se informó:

*“(…) Revisados los sistemas de información de la Caja de Retiro de las Fuerzas (sistema de administración documental SADE-NET, módulo Imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI), se pudo establecer que el señor DIEGO JOSE MORENONO figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. No obstante, al validar las bases de datos suministradas por el Ministerio de Defensa Nacional, se evidencia que el militar en mención, hace parte de la base de datos del Grupo Prestaciones Sociales de dicha Entidad.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, No es la competente para dar respuesta de fondo a su petición, es por ello, que se remite por competencia según lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su petición fue remitida al Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente. (…)”*

2. Asimismo, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR, TESORERO Y COORDINADOR- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que, **cese de manera definitiva** el embargo del 50% del salario de DIEGO JOSÉ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.209.499, por concepto de cuota de alimentos a favor de sus hijos, con lo cual se les remitirá copia del **auto No. 2082 del 03 de diciembre de 2021** y de la presente providencia a fin de materializar la orden impartida.

SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (5) DÍAS** PARA QUE ACREDITE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

Por la Auxiliar Judicial del despacho, LIBRESE OFICIO al **PAGADOR, TESORERO Y COORDINADOR- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE**

<sup>1</sup> Consecutivo 033 y 034 del expediente digital

Rad. 54001316000220170031800

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. E.G. y D.A. MORENO VILLAMIZAR representada por SILVIA DANIELA VILLAMIZAR

Demandado. DIEGO JOSE MORENO

**DEFENSA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia y lo dispuesto en providencia del 3 de diciembre de 2021. Remitiendo copia de las mismas.

3. Frente a la petición de DIEGO JOSE MORENO<sup>2</sup>, mediante correo electrónico del **28 de enero de 2022**, en el que solicito la devolución de dos títulos judiciales consignados del año 2021, una vez realizada la consulta el portal web del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago el siguiente Depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000923678	30/12/2021	\$ 317.377,00

Por secretaría del Juzgado, de manera **INMEDIATA**, mediante orden de pago individual expídanse su pago a nombre de DIEGO JOSE MORENO, identificado con C.C. No. 88.209.499.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

<sup>2</sup> Consecutivos 035 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 200

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2022).

1. Frente a la manifestación efectuada por la Doctora MARY ANGELICA TORRES ACUÑA -apoderada de la parte actora-, mediante correo electrónico del **6 de agosto de 2021**, en el que solicito la devolución del título judicial del mes de abril del 2021<sup>1</sup>, Una vez realizada la consulta el portal web del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago los siguientes Títulos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000887453	26/03/2021	\$ 467.693,00
451010000891406	29/04/2021	\$ 467.693,00

**PARAGRAFO.** Dado lo anterior, teniendo en cuenta el Acta de audiencia No. 009 del 5 de marzo de 2021<sup>2</sup>, por secretaria de manera **INMEDIATA**, se **AUTORIZA** la entrega de los depósitos, así:

El título 451010000891406 del 29 de abril de 2021 mediante orden individual de pago a nombre de **JOSE RODOLFO CARDENAS**, identificado con C.C. No. 19.332.124.

El título 451010000887453 del 26 de marzo de 2021 a favor de **ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES**, con cédula 1.093.787.172.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ACUERDO aprobado en audiencia del 5 de marzo de 2021, se dispuso: “El acuerdo consiste en, EXONERAR a partir de **ABRIL 2021** a JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ, identificado con C.C. 19.332.124, de la cuota alimentaria fijada en favor de ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES, identificada con C.C. 1.093.787.172”

<sup>1</sup> Consecutivo 07 y 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 022 del expediente digital

**Radicado.** 54001316000220170053500  
**Proceso.** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**Demandante.** JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ  
**Demandado.** ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES

2. Comunicar esta decisión a los correos electrónicos aportados por las partes:

[angelicatorres1092@gmail.com](mailto:angelicatorres1092@gmail.com)

[andry.fuentes11@gmail.com](mailto:andry.fuentes11@gmail.com)

[rodolcr7@hotmail.com](mailto:rodolcr7@hotmail.com)

3. **ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

Radicado. 54001316000220180002900

Proceso. ALIMENTOS

Demandante. B.S.S.S. representado por SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ

Demandado. JHONATHAN ENRIQUE SARMIENTO DUARTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 204

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO.** Frente a las peticiones elevada por SANDRA YARLEY SARMIENTO DUARTE –demandante-<sup>1</sup>, en el que solicita al juzgado los títulos judiciales, se pone de presente que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos, se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago solo el siguiente:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000926505	31/01/2022	\$ 726.582,00

Dado lo anterior se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de SANDRA YARLEY SARMIENTO DUARTE, identificada con C.C. No. 37.276.320.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que en el Auto No. 1872 del 28 de octubre de 2021, se requirió al pagador del Ejército Nacional, al Comando del Ejército Nacional y al Coordinador Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, por lo que, se hace necesario, **REQUERIRLOS POR ULTIMA VEZ**, para que, en el término no superior a **TRES (3) DÍAS**, se sirvan a atender el requerimiento del Juzgado en auto N° 1124 del 21 de junio de 2021 y de la providencia en mención.

**PARAGRAFO.** Por secretaria, librar el oficio respectivo, adjuntando las providencias señaladas, **INFORMESE** a los requeridos que de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el incumplimiento frente al pago de cuota alimentaria: “hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago”

<sup>1</sup> Consecutivo 032 a 034 del expediente digital

Radicado. 54001316000220180002900

Proceso. ALIMENTOS

Demandante. B.S.S.S. representado por SANDRA YARLEY SARMIENTO GONZALEZ

Demandado. JHONATHAN ENRIQUIE SARMIENTO DUARTE

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SANDRA YARLEY SARMIENTO DUARTE, a través de la cuenta electrónica: [cr858034@gmail.com](mailto:cr858034@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220180010700  
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ  
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCIA GARCIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 213

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Vinculada en su totalidad la parte pasiva, a fin de seguir avante en las demás etapas del proceso, se dispone lo siguiente:

**2.1 SEÑALAR** el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

**2.2.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**2.3. CITAR** a **FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAS** –demandante-; y **MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ** –demandada-, para que para, concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**2.4.** Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220180010700  
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ  
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCIA GARCIA.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **TESTIMONIALES.**

Se deniegan las testificales de **EDOLY RUTH ARIZA SANCHEZ, CELINA SERRANO RAMIREZ, YAINA MERCEDES CABALLERO GALVIS, LEONOR ANTONIO GARCIA GARCIA y ANTONIO DIAZ MEDINA**, por no haberse enunciado concretamente los hechos sobre los cuales versará la prueba (art. 212 del C.G.P.) y que no se suple con la manifestación: “(...) *para que declaren sobre los hechos y ampliarlos, si fuere posible, conforme al interrogatorio que me permitiré formularles en la misma audiencia (...)*”<sup>1</sup>.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **TESTIMONIALES.**

Se decretan las testimoniales de:

**PABLO OVIDIO SEGURA ROJAS  
JOSE WILSON ARDILA ARDILA  
FERNANDO RUEDA GRANADO  
LISETH CARLA BARRERA  
BENJAMIN GARCIA GARCIA**

---

<sup>1</sup> Página 3 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220180010700  
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ  
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCIA GARCIA.

**SANDRA MILENA GARCIA ORTIZ**  
**PABLO ANDRES CALDERON CAICEDO**

Quienes darán cuenta del hecho y circunstancias al que han sido llamados a rendir su testimonio.

**La comparecencia de estos testigos correrá a instancias de la parte demandada.**

 **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario, otras probanzas, veamos:

**TESTIMONIALES.** Se decretan las testimoniales de:

**EDOLY RUTH ARIZA SANCHEZ**  
**CELINA SERRANO RAMIREZ**  
**YAINA MERCEDES CABALLERO GALVIS**  
**LEONOR ANTONIO GARCIA GARCIA**  
**ANTONIO DIAZ MEDINA**

Quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

**La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante.**

**VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ y EVARISTO GARCIA GARCIA** (q.e.p.d.), se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220180010700  
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ  
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GARCIA GARCIA.

contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** a la entidad o empresa, para que esta nos remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a **tres (3) días**, contados desde su notificación, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se harán acreedores quienes incumplan la orden judicial.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 125

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte ejecutante presento liquidación de crédito –*Consecutivos 042 al 047 del expediente digital*-, **por secretaria del Juzgado, CORRER** el respectivo traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termino de **tres (3) días** –*núm. 2 art. 446 del C.G.P.* -

2. Cumplido lo anterior, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho.

3. Frente a las sendas de solicitudes presentadas por la señora DAYANA NAYERLING - *Demandante*-, para la entrega de títulos judiciales petitionados en los correlativos 039 al 040 y 054 al 057 del expediente digital, se le pone de presente que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, se pudo evidenciar que se encuentran autorizados y entregados, igualmente se evidenció solo tres depósitos pendientes por cancelar –*noviembre, diciembre y enero*-, no obstante, se le advierte que en el estado del proceso no es posible hacer entrega de dineros, hasta su se actualice la liquidación de crédito y se imparta su aprobación.

En consecuencia, se advierte que efectuará la entrega de títulos judiciales de conformidad con lo normado en el art. 447 del Estatuto Procesal vigente, que dice a la letra:

**“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

4. Por otro lado, se observa en el consecutivo 051 del expediente digital, la comunicación remitida por la mandataria LUZ MARINA ESPINOZA BOHORQUEZ a la señora DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ; el Despacho acepta la renuncia de poder conforme el precepto normativo del art. 76 del C.G.P.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**Radicado.** 54001316000220190004500

**Proceso.** EJECUTIVO ALIMENTOS

**Demandante.** S. D. VILORIA DIAZ representada por DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ

**Demandado.** CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 209**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Fijada en el presente asunto fecha y hora para llevar a cabo audiencia el próximo 15 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m., con el fin de resolver las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, observa el Despacho la necesidad de **aplazar la audiencia programada en la fecha señalada sin que en esta oportunidad fije una**, por cuanto el apoderado FELIPE BUSTAMENTE VERGEL ha manifestado en reiterada ocasión que, le ha sido imposible al perito designado –Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL-, realizar el informe pericial respecto del bien inmueble No. 260-222112 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta de propiedad de extinto JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ.

2. Así las cosas, enterado el Despacho de las circunstancias que han impedido llevar a cabo la labor encomendada al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL y que se requiere para tomar una decisión de fondo, se **DISPONE, REQUERIR**, al mandatario judicial **ANDERSON TORRADO NAVARRO** y a los interesados **KELLY LIZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA**, para que, presten toda la colaboración que se requiera a fin de materializar la orden emitida por esta Dependencia Judicial en audiencia anterior, so pena, de imponerse las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.:

***“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. ***Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.***

2. ***Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***

3. ***Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)***”.

<sup>1</sup> Consecutivo 083 del expediente digital.

Por secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia de esta providencia a:

- ✚ **Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO** [andersonabogado@outlook.com](mailto:andersonabogado@outlook.com) - [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com)
- ✚ **Sra. KELLY LIZETH VELASCO OMAÑA** [distrialumvelasco@hotmail.com](mailto:distrialumvelasco@hotmail.com)
- ✚ **Sr. OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA** [andersonabogado@outlook.com](mailto:andersonabogado@outlook.com) - [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com)

**3. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 111

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la solicitud allegada por Giovanni Montaguth Villamizar, apoderado especial de la señora Sofia Jaimes Gelves, a través de sendas solicitudes<sup>1</sup>, requirió al despacho a fin de que informara el estado de los Depósitos Judiciales a nombre de la aquí demandante, señalando en síntesis lo siguiente:

*“(…) por medio de la presente y de manera respetuosa me permito solicitar información respecto de depósitos judiciales a nombre de mi representada y la respectiva aprobación por parte del despacho para su desembolso, con ocasión a la sentencia proferida por ese el día 05 de noviembre del año 2020 dentro del proceso de la referencia, (…), obligación que se ordenó fuera descontada directamente del sueldo del demandado en su calidad de miembro activo del ejército nacional, para tal efecto el suscrito aporte al despacho la cuenta de ahorros de mi representada toda vez que se ordenó en la providencia que fueran consignados los emolumentos directamente a referida cuenta, de igual forma se ordenó dentro de la sentencia, hacer traslado de la orden de embargo por secretaria, sin embargo a la actualidad "15 meses después" mi prohijada manifiesta no haber recibido ningún deposito a su cuenta de ahorros por concepto de alimentos para su menor hija, por lo tanto solicito al despacho informar si se hizo efectivo por parte del ejército nacional el cumplimiento a la orden de embargo y si en su defecto los dineros se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado”*

2. Debe indicarse que, en este despacho existe proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por los menores V.T.J. representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVES, contra JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, bajo el radicado número 54-001-31-60-002-2020-00037-00, en el que se emitió sentencia el 05 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, resolviendo:

**“PRIMERO. AUMENTAR** la cuota alimentaria que debe suministrar **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, identificado con C.C. No. 88.146.566, mensualmente, en favor de su hija V.T.J., al equivalente del 16,66% de sus ingresos mensuales, percibidos como miembro activo del Ejército Nacional, según lo expuesto la parte motiva de esta providencia. Sumas que deberán ser consignadas los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de la demandante, SOFIA JAIMES GELVES, en un término que no supere los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente. Asimismo, se

<sup>1</sup> Consecutivo 015 y 016 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 001. Fl. 121 del Expediente Digital.

*establece dos (2) cuotas extraordinarias por el equivalente al 16,66%, cada una, de las primas que se causen en favor del demandado en la institución donde labora, en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE, pagaderos en la misma cuenta que la representante legal de la menor de edad aporte para la cuota ordinaria.*

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo del salario mensual percibido **por JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, identificado con C.C. No. 88.146.566, en el Ejército Nacional, así como el de las primas adquiridas en los meses de junio y diciembre, en el porcentaje del 16,66%, destinados para el cubrimiento de las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales definidas en el numeral anterior, por lo esbozado en las consideraciones”.

3. Mediante comunicación del 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó certificación de cuenta bancaria a fin que en la referida cuenta fuesen consignados los valores descontados por conceptos de alimentos al aquí demandado.

4. El 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, a través de correo electrónico el despacho puso en conocimiento al pagador de *nómina del Ejército Nacional* de la sentencia anteriormente referida a fin que diera cumplimiento a lo ordenado, solicitud que fue reiterada el 05 de febrero de 2021<sup>4</sup> y el 23 de enero del presente año<sup>5</sup>.

5. A la fecha no existe evidencia de la exoneración de la cuota alimentaria, de lo que se infiere que se **encuentra vigente**.

Por todo lo anterior, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que este informe al despacho:

i). El estado de ACTIVIDAD en el que se encuentra el **señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, identificado con C.C. No. 88.146.566, dentro de las arcas del Ejército Nacional, especificando, si es miembro activo o si por el contrario se encuentra retirado de las fuerzas armadas,

<sup>3</sup> Consecutivo 002. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 003. Expediente Digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 017. Expediente Digital.

ii). Informar si han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 05 de noviembre de 2020 y comunicado a sus dependencias el 11 de diciembre de 2020, 05 de febrero de 2021 y 23 de enero de 2022.

iii). Indicar sí, de estar haciendo los descuentos, a qué cuenta bancaria los encuentran realizando los mismos.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico que reporte la entidad y al correo informado en el consecutivo 20, **adjuntando copia de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2020** y advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

*ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, la cual señala las **MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, señala:

*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.** (...) Subrayado fuera del texto original.*

**TERCERO.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha.  
Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

Radicación. 540013160002202000020200  
PROCESO. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
DEMANDANTE. ROSALBA RENDON CALDERÓN  
P.M.D. JOSE IGNACIO CALDERON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.220

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora, cumplió con la carga procesal de realizar la **segunda citación del presunto desaparecido**, correctamente, tal como se observa en el consecutivo 029, el despacho,

#### DISPONE.

**PRIMERO.** Se ORDENA que por la **secretaría de esta Célula Judicial** de manera **INMEDIATA** se realice la **inclusión de los datos del presunto muerto por desaparecido JOSE IGNACIO CALDERON, con la cédula de ciudadanía No. 3.271.223 en el Registro Nacional de personas emplazados.**

**SEGUNDO.** Se recuerda al togado interesado, que debe realizar por **TERCERA ocasión**, la citación del presunto desaparecido, actuación que debe surtir después de cuatro meses de realizada la publicación anterior, conforme lo dispone el art. 584 y 583 del C.G.P., concordante con el art. 97 del Código Civil

**TERCERO.** REMITASE copia de esta providencia al correo electrónico reportado por el apoderado de la parte interesada.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la **CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicación. 540013160002202000020200  
PROCESO. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
DEMANDANTE. ROSALBA RENDON CALDERÓN  
P.M.D. JOSE IGNACIO CALDERON

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 171

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente diligenciamiento con ocasión a la ulterior solicitud presentada por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ (apoderado del ejecutado), para que se remitan los oficios respectivos que permitan levantar las cautelas decretadas en el presente asunto, según lo dispuesto en anterior, por lo que frente a ello, se advierte que tal labor ya se cumplió desde la secretaría del Juzgado, con el libramiento del **oficio No.180**<sup>1</sup>.

2. Ahora bien, resulta necesario traer a cuento en relación con la cautela que:

- Este Despacho, en la emisión del mandamiento de pago de fecha **17 de septiembre de 2020**<sup>2</sup>, ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble, identificado con número de matrícula 260–43683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en correos electrónicos del **14 de octubre de 2020**<sup>3</sup>, dio respuesta a la inscripción de la medida en los siguientes términos “(...) Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto **se devuelve sin registrar** el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1- EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTROS EMBARGOS ART. 593 DEL C.G.P. –EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA SEGÚN OFICIO 4547 DEL 02/10/2015. –EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DIAN SEGÚN RESOLUCIÓN 0060 DEL 3/4/2017 (...).”

- Por lo anterior, la secretaría del Juzgado emitió el oficio No.1534, dirigido al Juzgado Octavo Civil municipal de Cúcuta en la data **2 de diciembre de 2020**<sup>4</sup>, en el que indicó “(...) Mediante el presente me permito informarle, en virtud de lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., que este Despacho, mediante el auto N°22 del 17 de septiembre de 2020, decretó dentro de la causa de la referencia, el embargo del inmueble identificado N° 260–43683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado; no obstante dicha

<sup>1</sup> Consecutivo 064 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 66 a 71 del consecutivo 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 74 a 84 del consecutivo 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210023300  
Ejecutante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO en representación de J.G.Q.V.  
Ejecutado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

*oficina informó que ya existe un embargo registrado por disposición de su Despacho, razón por la cual libro el presente para lo de su competencia. (...)*”.

- Así las cosas, dicha Dependencia Judicial, informó en correo electrónico del **3 de diciembre de 2020**<sup>5</sup>, lo siguiente “(...) Buenos días, en atención a su escrito, me permito informarle que el señor CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.400, tiene en este despacho tres procesos, siendo estos los radicados: **866 de 2017 524 de 2017 699 de 2015** de acuerdo a lo anterior, favor citar el radicado del proceso del cual requieren (...)”. Negrito y subrayado del Juzgado.

- Finalmente, el **18 de diciembre de 2020**<sup>6</sup>, el Juzgado Octavo Civil municipal de Cúcuta, comunicó a esta Dependencia Judicial, la decisión adoptada en providencia del 10 de diciembre de 2020 dentro de la causa judicial 54001400300820170052400 “(...) PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de 14 obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva. (...) CUARTO: COMUNIQUESELE al JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA **no se toma nota de remanente solicitada por el, toda vez que no hay bienes y/o remanentes que poner a disposición de esa sede judicial para que obren dentro de su proceso 2020-00233. (...)**”.

**3.** Por lo anterior, como quiera que, no es claro si el Juzgado Octavo Civil municipal de Cúcuta, tomó nota de la medida dentro de los procesos que se identifican con el número de radicado **866-2017 y 699-2015**, que cursan contra el aquí ejecutado **CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 13.279.400**, se **DISPONE**,

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, librar comunicación a dicha Célula Judicial [jcivmccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que de haberse materializado la cautela al interior de las causas judiciales mencionadas, **se sirvan levantar el gravamen de conformidad con lo resuelto por este Juzgado en proveído del 7 de diciembre de 2021.**

**La comunicación estará acompañada del auto del 7 de diciembre de 2021<sup>7</sup> y del presente, así como que, será remitida con copia a la parte interesada, por conducto de su apoderado Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLORES [coronacarlosabogado@yahoo.com](mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com).**

**4. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

<sup>5</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo 061 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210023300  
Ejecutante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO en representación de J.G.Q.V.  
Ejecutado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

**9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220200028500  
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora juez que, el auto de fecha 19 de enero de 2022, fue recurrido por el mandatario judicial DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ mediante correo electrónico de la data 25 de enero de 2022; actuación que se ejerció en oportunidad debida, pues si bien en el cargue de la evidencia obrante en el expediente a consecutivo 047 se observa que el correo se recibió el día “*martes, 25 de enero de 2022 17:18*”, lo cierto es que corroborado en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Despacho, se da cuenta que se recibió a las **16:23** en esa misma calenda, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Circunstancia que se ocasionó erróneamente por el **mismo sistema** en el momento en que se direccionó el mensaje de datos internamente en el Juzgado a la persona encargada de atención al público, pero que se advierte el recurso se presentó de manera oportuna dentro del término de ejecutoria del auto en mención. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 191

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho concederá el recurso de apelación planteado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ (apoderado judicial en este asunto de SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ), conforme se enunciará en la parte resolutive del presente, previo traslado del escrito a la parte contraria en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P. –art. 326 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación planteado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el **NUMERAL 2.2.** del proveído adiado el 19 de enero de 2022, que **rechazó la demanda de reconvencción, en el efecto suspensivo.**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Radicado. 54001316000220200028500  
Demandante. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

**SEGUNDO. DISPONER** previo a la remisión del expediente ante el Superior, que, **por la secretaría del Juzgado, concomitante con esta decisión**, se dé el traslado del escrito de opugnación allegado por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, a la parte activa, en la forma indicada en el art. 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

**TERCERO. REMITIR** las presentes diligencias, una vez se venza el término de traslado anterior, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, para el correspondiente reparto.

**CUARTO.** Por secretaría del Juzgado, **HACER** las constancias del caso en los LIBROS RADICADORES y en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.196

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el Despacho el recurso de reposición subsidiario de queja, promovido por el apoderado judicial MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, se advierte delantadamente que la decisión adoptada en providencia calendada el 19 de enero de 2020 **no será modificada**, a partir de la siguiente cadena argumentativa:

✚ Esta Dependencia judicial en auto del **24 de junio de 2021<sup>1</sup>**, reconoció a **JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA** en su condición de heredero de los causante y reconoció como su apoderado al togado **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**; asimismo, se dispuso en esta misma providencia el decreto de medidas cautelares, consistentes en: *“(…) embargo y retención de los dineros que por concepto de arrendamiento genera el inmueble ubicado en la Calle 1 # 1 – 35 Manzana B, Lote B – 4 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, cuya tenencia se encuentra a cargo de NATALIA VARGAS. (...)”* y *“(…) SECUESTRO sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula # 260–20147 y 260–98056, que se encuentran ubicados en la Calle 1 # 1 – 35 Manzana B Lote B – 4 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda y Calle 6 A – AV 9E Y 10E LOTE # 9 MANZANA A – 26 URBANIZACIÓN COLSAG de Cúcuta y de propiedad de los aquí causantes. Para materializar lo anterior, se ordena COMISIONAR al INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA. (...)”*.

✚ El abogado MORALES BERNAL, a través de correo electrónico del **30 de junio de 2021<sup>2</sup>**, solicitó copia del auto enunciado anteriormente; actuación que fue solventada a satisfacción en la data **1° de julio de 2021<sup>3</sup>** por la secretaria del Juzgado, no solo con el envío del auto sino que además remitió el enlace de acceso al expediente digital y, que provocó, el acto procesal de aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del heredero JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA<sup>4</sup>, por conducto de su mandatario judicial, sin advertirse, además, disconformidad con lo allí decidido.

<sup>1</sup> Consecutivo 037 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 046 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 047 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 053 del expediente digital.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
RADICADO. 54001316000220210000500  
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

✚ En providencia del **9 de septiembre de 2021**<sup>5</sup>, este Despacho resolvió entre otros asuntos, “(...) *Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que si bien en proveído adiado el 24 de junio de 2021 se decretó el secuestro del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-20147, lo cierto es que la comisión se libró únicamente respecto del Inspector Civil de Policía de Cúcuta, siendo correcto el libramiento de dicho comisorio para este bien, como quiera que se ubica en la localidad de Villa del Rosario<sup>5</sup>, al INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER, por lo que se DISPONE la comisión, igualmente, en este sentido. (...)*”, sin que esta decisión hubiere modificado o alterado el ordenamiento cautelar dispuesto en auto del 24 de junio de 2021, en tanto, las cautelas que gravan los bienes inmuebles que se identifican con el número de matrícula inmobiliaria 260–20147 y 260– 98056 permanecieron indemnes, así como aquella de embargo y retención de cánones de arrendamiento contenida en el numeral ii.

✚ Por lo anterior, es que fue rechazado de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021 intentado por el aquí recurrente, al preverse que dicha intervención de opugnación se ejerció **de manera extemporánea**, pues bien, dicha providencia –del 24 de junio de 2021- alcanzó su ejecutoria, 3 días después en que fue notificada a las partes, que no así como lo plantea el actor ello ocurrió con la ejecutoria del auto del 9 de septiembre de 2021, toda vez que, esta última decisión en nada cambió las disposiciones cautelares enrostradas en proveído del 24 de junio, sino que ordenó sencillamente el libramiento de una comunicación de comisión, máxime porque su inconformidad se relaciona con la medida de embargo y retención de dineros que por concepto de arrendamiento genere uno de los bienes inmuebles citados en el escrito de demanda, circunstancias que en todo caso por tratarse de un tema de **frutos civiles** deberán observarse una vez se adelante la diligencia de inventarios y avalúos y se llegue a la etapa de la partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante, pues todo su planteamiento se basa en que estos frutos no deben inventariarse sin que nos encontremos en la oportunidad procesal debida.

2. Ante este panorama, revisado nuevamente el plenario, no hay lugar a conceder el recurso de apelación rechazado de plano en auto del 19 de enero de 2022 y, en su lugar **se otorgará el de queja ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.**

3. Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las presentes diligencias, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de

---

<sup>5</sup> Consecutivo 062 del expediente digital.

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
RADICADO. 54001316000220210000500  
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

Cúcuta, para el correspondiente reparto, dejando las constancias de rigor en los LIBROS RADICADORES y Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 023**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por la menor L.V.C.H. representada legalmente por SULAY HERRERA URIBE, a través de apoderada judicial, contra el señor ORLANDO CONTRERAS SANTOS.

**II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.**

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

- 1). SULAY HERRERA URIBE y ORLANDO CONTRERAS SANTOS son los padres de L.V.C.H, nacida el 22 de enero de 2011.
- 2). Refirió que solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que se realizara audiencia de conciliación y de FIJACION DE ALIMENTOS a favor de la menor L.V.C.H. no obstante el defensor de familia manifestó que *“de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, se configura la excepción siguiente: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.*
- 3). Asimismo, adujo que el señor ORLANDO CONTRERAS SANTOS, solo aportó \$150.000 mensuales, hasta los 5 años de edad de la menor y \$ 200.000 para los alimentos, a la fecha, sin embargo, considera que la suma es irrisoria y no cubre el sustento de la menor representada, afirmando que la niña L.V.C.H. es la única hija del demandado.
- 4). Expuso que el señor ORLANDO CONTRERAS SANTOS, es PENSIONADO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y goza de una buena asignación económica, además que tiene otra asignación económica como *CHEFF de ECOPETROL en SAMORE*, Norte de Santander.
- 5). Por lo anterior, la demandante pretende:

i). Condenar al señor ORLANDO CONTRERAS SANTOS, s suministrarle la cuota de alimentos a favor de su hija L.V.C.H, en cuantía equivalente al 50% del valor de su asignación de retiro que devenga como miembro del Ejército Nacional de Colombia y una cuota extra en las primas del mes de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, aumentándose de acuerdo al incremento decretado para el salario mínimo, a partir de los meses de enero de cada año.

ii). Que a su vez el señor ORLANDO CONTRERAS SANTOS, aporte dos mudas de ropa al año estimándolas en \$200.000, que deberán ser entregadas: la primero en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.** Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal del demandado y se decretó el embargo del 20% del ingreso que devenga ORLANDO CONTRERAS SANTOS como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

**3.2.** El demandado fue notificado personalmente el 14 de abril de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda en término legal.

**3.4.** En providencia del 09 de julio de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

### **IV. DE LA CONTESTACIÓN**

**4.1.** Luego de atacar los hechos que motivaron la presente demanda, indicó que la pensión que recibe por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es muy baja y que apenas le alcanza para solventar necesidades tanto de su hija menor, como la de sus padres, quienes, por su avanzada edad, no trabajan, y tampoco reciben ninguna ayuda económica por parte del Estado. Adujo además que hace tiempo ya no trabaja como Chef para Ecopetrol y de lo anterior no tiene otra asignación mensual a parte de su mesada pensional.

**4.2.** Refirió que, para la asignación alimentaria mensual, debían tenerse en cuenta la solvencia económica de los padres, teniendo en cuenta las obligaciones alimentarias que ha cumplido el demandado. Con lo cual, frente a las pretensiones de la demanda manifestó que se oponía a cada una de ellas.

**4.3.** Por lo anterior, solicitó al despacho mantener el 20% de la asignación de retiro que mensualmente recibe de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, pero sin embargarse la

misma, por cuanto está dispuesto a continuar voluntariamente efectuado la consignación mensual a la cuenta de la Señora SULAY HERRERA URIBE, sin necesidad de aplicar la medida.

4.4. Es así que luego de proponer como medio exceptivo la falta de causa legítima para demandar, porque ha cumplido con la obligación alimentaria, solicitó se absuelva al aquí demandado de las pretensiones de la demanda, se nieguen las prácticas de las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso de fijación de cuota de alimentos.

## **V. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente L.V.C.H.*

*De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.*

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

3.1. Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.<sup>1</sup>

4. Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos, toda vez que, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento L.V.C.H, nació el 22 de enero de 2011, actualmente ostenta la edad de 10 años y sus padres son SULAY HERRERA URIBE y ORLANDO CONTRERAS SANTOS.

5. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento L.V.C.H., con indicativo serial No. 50468088 donde se lee que nació el 22 de enero de 2011, por lo que cuenta con 10 años de edad, y es hijo común de SULAY HERRERA URIBE y ORLANDO CONTRERAS SANTOS - *Consecutivo 003. fl. 08. Expediente Digital-*.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extraer que los gastos mensuales de la menor L.V.C.H., corresponden a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Arriendo	\$200.000
Alimentación	\$300.000
Servicios públicos	\$50.000
Recreación	\$120.000
Útiles Escolares	\$70.000
Curso de Ingles	450.000 – Una única vez -.

c) Certificación expedida por la Institución Educativa Santo Ángel, en la que consta que la niña CONTRERAS HERRERA L.V. se encuentra matrícula en dicha institución en el año quinto de primaria, para el año escolar 2021.

d) Certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que consta que el señor **ORLANDO CONTRERAS SANTOS**, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 30 de junio de 2017 devengando mensualmente la suma de un millón cuatrocientos nueve mil

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

trescientos seis pesos (\$1.409.306), advirtiendo que de conformidad con el Decreto Ley 4433 del 2004, la Asignación de retiro es VITALICIA<sup>2</sup> y que los descuentos legales ascienden a \$70.465. Igualmente se aportó certificado de pago de prima de junio por \$1'409.306. Nómina de noviembre de 2020 por \$1'361.649 y nómina de septiembre de 2021 por \$1'409.306.

e) Desprendibles de pago de la asignación de retiro, aportados por el demandando, en el que se verifica que su mesada es de \$1.409.306S, deducciones de Ley por \$92.465 y descuento por el Banco de Bogotá de \$444.354.

6. Es así que, analizada la relación de gastos aportada se advierte que los gastos de la niña son los siguiente:

- i) Por concepto de arriendo de vivienda se aporta constancia del pago de canon por \$200.00, el que dividido entre la madre y la niña (que se presume son las habitantes del bien) se tiene que a la niña corresponderían **\$100.000**.
- ii) Respecto a los gastos de alimentación, cuantificados por la madre en \$300.000, no resultan exagerados ni contrarios a la realidad, si se tienen en cuenta los precios del mercado que aparecen reportados en la página web de supermercados de la región.
- iii) Frente a los servicios públicos, que son tasados en \$50.000 pesos, que dividido entre madre y niña (que se presume, son las personas que consumen ese servicio) da un valor de **\$25.000** a cargo de la menor.
- iv) En cuanto a los gastos de recreación de la menor tasados en **\$120.000**, subdividiéndose dicha asignación a \$30.000 semanales, debe decirse que las mismas se ajustan, toda vez que la menor requiere atención y recreación como derecho fundamental, y su causación es importante para el desarrollo su desarrollo emocional.
- v) Por útiles escolares, tasados en 70.000 pesos a favor de la menor L.V.C.H..
- vi) Gastos de educación en el Colegio Santo Ángel, si bien se aportó certificación en la que consta que la niña se encuentra matriculada, no se indicó cuanto se paga por mensualidad; sin embargo, consultada la página web del colegio, se advierte que oscila entre (\$100.000 y \$200.000), por lo que el despacho la fija en \$100.000.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 064. Expediente Digital.

- vii) Finalmente, frente al valor de \$450.000 pesos con ocasión a un curso de ingles a favor de la menor en el Instituto USA, no debe tenerse dentro de la relación de gastos, toda vez que esta no obedece a un gasto mensual sino ocasional, asumido por la madre de la menor, lo cual no puede tenerse en cuenta dentro de la fijación de alimentos.

7. Ahora bien, dentro de la oportunidad legal pertinente, el demandado ORLANDO CONTRERAS SANTOS contestó la demanda indicando que, entre otras cosas, su asignación básica mensual es bastante baja, específicamente de \$872.487, y que además tiene a su cargo a sus padres, adultos mayores que dependen económicamente de él, tal como lo acreditó en las declaraciones allegadas a este despacho judicial<sup>3</sup>.

7.1. Siendo necesario corroborar la situación financiera del demandado a fin de fijar una cuota alimentaria acorde tanto a los derechos de la menor como a la capacidad económica del demandado, se tiene que de conformidad con el comprobante de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el demandado percibe una asignación básica mensual de \$1.409.306, previos descuentos de Ley, quedaría en \$1.316.841.

7.2. El argumento utilizado por el apoderado de la parte demandada consistente en que tiene a su cargo a sus padres, se tendrá en cuenta, siempre y cuando no afecte el interés superior de su menor hija. Y la excepción de mérito que presentó no está llamada a prosperar, ya que aquí no se discute si ha cumplido o no, sino que el objetivo del proceso es determinar cuáles son las necesidades de la niña y el costo económico que representa para sus padres. Además, como ya se explicó, la capacidad del alimentante.

8. De acuerdo con las pruebas recaudadas, los gastos de la menor ascienden a **\$715.000 mensuales**, por lo que a cada padre le corresponde asumir el 50%, esto es **\$357.500**.

9. De otro lado, probado se encuentra que el valor de la asignación de retiro, previas deducciones de Ley, del señor **ORLANDO CONTRERAS SANTOS** es de **\$1'316.841**.

9. En este orden de ideas, de acuerdo con lo probado y teniendo en cuenta igualmente la capacidad económica del alimentante, el despacho fijará una cuota mensual de alimentos, por la suma equivalente al 30% de la asignación de retiro que percibe el señor **ORLANDO CONTRERAS SANTOS** de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, y dos cuotas adicionales por el mismo valor -esto es el 30% de las primas que percibe en los meses de junio y diciembre.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 024 y 025. Expediente Digital.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**SEGUNDO. FIJAR** cuota alimentaria a favor de L.V.C.H. y a cargo de **ORLANDO CONTRERAS SANTOS** a partir de **marzo de 2022**, la suma equivalente al 30% de la asignación de retiro, previas deducciones de Ley, que percibe el señor **CONTRERAS SANTOS** de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, y dos cuotas adicionales por el mismo valor, esto es el 30% de las primas que percibe en los meses de junio y diciembre. Es decir que, en estos meses, deberá descontarse la cuota alimentaria mensual de la asignación de retiro y la extraordinaria de las primas que perciba en los meses de junio y diciembre.

**TERCERO.** El pago de la cuota alimentaría aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de marzo de 2022.

**CUARTO.** Como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada, se **ORDENA** a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, que realice a partir de **marzo de 2022**, el **DESCUENTO** de una suma equivalente al **30% de la asignación de retiro, previas deducciones de Ley**, que percibe el señor **ORLANDO CONTRERAS SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.305.714, y dos cuotas adicionales por el mismo valor, esto es el 30% de las primas que percibe en los meses de junio y diciembre. Es decir que, en estos meses, deberá descontarse la cuota alimentaria mensual de la asignación de retiro y la extraordinaria de las primas que perciba en los meses de junio y diciembre.

La cuota alimentaria fijada deberá consignarla en la cuenta: BANCO AGRARIO No. 4-5101-0-26256-0 a nombre de la señora SULAY HERRERA URIBE.

En estos términos queda modificada la orden de embargo, que se decretó en providencia del 19 de febrero de 2021 y que le fue reiterada por última vez en Auto 043 del 21 de enero de 2022.

**QUINTO.** Por Secretaría líbrese comunicación a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL -, comunicando esta decisión y remítasele copia de esta sentencia al correo electrónico que tenga registrado en su página web o a la dirección física reportada. **Infórmesele que tiene el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación, para acreditar el cumplimiento de esta decisión y que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.**

**SEXTO.** REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes, [solopatas1977@hotmail.com](mailto:solopatas1977@hotmail.com), [carmenduarte27@hotmail.com](mailto:carmenduarte27@hotmail.com) y [carbena13@gmail.com](mailto:carbena13@gmail.com)

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 04 de febrero de 2022



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.195

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias y observado el correo electrónico allegado por el extremo pasivo el pasado 28 de enero<sup>1</sup>, en esta oportunidad, se **RECONOCE** personería para actuar al estudiante de derecho de la Universidad Libre – seccional Cúcuta JHOAN ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato conferido por ANDERSON BALLESTEROS URBINA.

2. Ahora bien, como quiera que, la parte ejecutada en el correo electrónico mencionado en el numeral anterior aportó igualmente la liquidación del crédito y que por secretaría aún no se ha dado traslado a la presentada por el extremo activo, se **DISPONE**,

CORRER el traslado de las **dos (2) liquidaciones de créditos existentes en el plenario**, obrante a consecutivos **046 a 047 y 068** del expediente digital, en los términos establecidos en el art. 446 del C.G.P., por el tiempo de **tres (3) días**, es decir por **fijación en lista que se publicará en el micrositio de la página web de la rama judicial.**

**Esta actuación la realizará la secretaria del Juzgado, concomitante con la publicación del presente auto en estados electrónicos.**

3. De otro lado, se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de entrega de dinero incoada por la ejecutante –última en correo del 26 de enero de 2022<sup>2</sup>-, advirtiendo que se efectuará la entrega de títulos judiciales de conformidad con lo normado en el art. 447 del Estatuto Procesal vigente, que dice a la letra:

**“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta

<sup>1</sup> Consecutivo 067 a 068 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 065 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210010900

Ejecutante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J.

BALLESTEROS ALVAREZ

Ejecutado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA

*o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220210014100  
Ejecutante. MARIA NATALIA MELO ACOSTA  
Ejecutado. JESUS MARIA MELO ACOSTO

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no se evidenció que existan títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho con destino a esta causa judicial; información ésta que, en reiteradas oportunidades se la ha comunicado a MARIA NATALIA MELO ACOSTA, quien insiste en el pago de dinero a su favor, bajo el concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 172

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta las sendas solicitudes presentada por MARIA NATALIA MELO ACOSTA, con el fin de que se le cancelen las cuotas alimentarias a su favor y las comunicaciones recibidas provenientes del Juzgado Cuarto homólogo, sea lo primero **ponerles de presente** que esta causa judicial **finalizó** a partir de lo decidido en auto calendado el **20 de agosto de 2021**<sup>1</sup>, con ocasión al acuerdo arribado entre la mencionada y su progenitor JESUS MARIA MELO ROJAS ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta; mismo proveído en el que además, **no se aceptó** que dichas sumas de dinero descontadas a MELO ROJAS se consignaran a órdenes de este Juzgado, precisamente por no ser esta la Dependencia Judicial que así lo hubiere dispuesto.

**Igualmente, se advierte que no existen títulos judiciales a favor de MARIA NATALIA MELO ACOSTA, según lo informado en constancia secretarial que antecede.**

2. Ahora bien, como quiere que el asunto aquí considerado se trata del **suministro alimentario y en aras de atender solidariamente lo solicitado**, se librára comunicación al pagador del INPEC, para que se entere del acuerdo celebrado por MARIA NATALIA MELO ACOSTA y JESUS MARIA MELO ROJAS, el pasado 23 de julio de 2021 en el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta** y, proceda a consignar la cuota de alimentos pactada, en una **cuenta bancaria que en efecto**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 025 del expediente digital.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220210014100  
Ejecutante. MARIA NATALIA MELO ACOSTA  
Ejecutado. JESUS MARIA MELO ACOSTO

**deberá informar la interesada, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.**

**Lo anterior, sin que ello implique que sea este Juzgado quien deba velar por el cumplimiento del pago alimentario o que sea esta la autoridad judicial que hubiere fijado la correspondiente cuota alimentaria.**

**3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, NOTIFICAR, concomitante con la publicación en estados electrónicos, el presente auto, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, a MARIA NATALIA MELO ACOSTA [nelsyacosta29@hotmail.com](mailto:nelsyacosta29@hotmail.com), para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, arrime a este Despacho la **certificación bancaria** de una cuenta en la que, en adelante, percibirá la cuota de alimentos acordada con su señor padre el 23 de julio de 2021 en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.**

Una vez se allegue la documental requerida, la **Auxiliar Judicial**, elaborará y remitirá la comunicación del caso al **pagador del INPEC**, acompañada del **acta de audiencia del 23 de julio de 2021 desarrollada en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso identificado con número de radicado 540013110004-2021-00024-00 y de esta providencia.**

**4. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

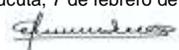
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 024**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por la menor M.M.O. representada legalmente por LEYDI DADIANA OCAMPO BLANDON, a través de apoderada judicial, contra el señor JESÚS ANDRÉS MORENO GARCÍA.

**II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.**

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

**1).** Que la señora LEIDY DADIANA OCAMPO BLANDON sostuvo unión marital por 5 años con el señor JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS, y que producto de esa unión nació la menor M.M.O., el 14 de diciembre de 2017.

**2).** Manifestó que la menor actualmente se encuentra bajo el cuidado de la señora LEIDY DADIANA OCAMPO BLANDON, y que en la actualidad no se encuentra conviviendo con el demandado.

**3).** Refirió que el señor Moreno Arias no tiene cuota de alimentos fijada a favor de su menor hija y que además cumple parcialmente con su obligación a pesar de tener capacidad económica, en razón a que su profesión es arquitecto y no tiene personas a cargo.

**4).** Por lo anterior, la demandante pretende:

*i).* Se ordene al señor JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS, a suministrarle la cuota de alimentos a favor de su hija M.M.O, por valor de **\$1.345.000**, de conformidad con los gastos relacionados por su progenitora, con el respectivo incremento anual del IPC.

*ii).* Que a su vez se fijen cuotas extraordinarias en mes de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.345.000) para los gastos escolares, ropa del menor, regalo de cumpleaños y demás gastos anuales.

iii). Se decreta el embargo del establecimiento de comercio Studio Arquitectónico y construcción como garantía de la obligación.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

3.1. Mediante providencia del 13 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.

3.2. El demandado fue notificado personalmente el 18 de mayo de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda en término legal.

3.4. En providencia del 30 de agosto de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

### **IV. DE LA CONTESTACIÓN**

4.1. Luego de atacar los hechos que motivaron la presente demanda y de oponerse a las pretensiones de la misma, refirió que nunca tuvieron una relación estable, no obstante, de ese vínculo nació la menor aquí representada por su señora madre. Expresó que frente a la cuota alimentaria existe un acuerdo verbal entre las partes de un aporte de **\$300.000** mensuales, aunado indicó que no posee un estrato social alto y que contrario a lo afirmado por la demandante, no tiene una vida ostentosa ni capacidad económica.

4.2. Frente a la relación de gastos dijo que resultaban exorbitantes para una niña de tres (3) años de edad. Es así que propuso como medios exceptivos la *Justa Proporción de los Alimentos*, y adujo que debe alimentos a su señora madre.

### **V. CONSIDERACIONES.**

5.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

5.2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente M.M.O.*

*De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.*

**5.3.** El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
  - a) Vinculo de parentesco.
  - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
  - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.<sup>1</sup>

**5.4.** Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos, toda vez que, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento M.M.O., nació el 14 de diciembre de 2017, actualmente ostenta la edad de 4 años y sus padres son LEIDY DIDIANA OCAMPO BLANDON y JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS.

**5.5.** De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento M.M.O., con indicativo serial No. 56018007 donde se lee que nació el 14 de diciembre de 2017, por lo que cuenta con 04 años de edad,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

y es hija común de LEIDY DIDIANA OCAMPO BLANDON y JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS -Consecutivo 003. fl. 05. Expediente Digital-.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de la menor M.M.O., corresponden a los siguientes conceptos, veamos:

<b>GASTOS</b>	<b>VALOR MENSUAL</b>
<b>Servicios Públicos</b> (Agua, Energía, Gas, televisión, internet, parabólica)	\$650.000
<b>Media mañana y media tarde (onces)</b>	\$90.000
<b>Alimentación</b> (desayuno, almuerzo y cena)	\$350.000
<b>Recreación</b> 2 veces al mes (El menor está acostumbrada a su recreación en parques, salidas al centro comercial, cine, ir de paseo a piscina, al contacto con la naturaleza en la finca de sus familiares)	\$150.000
<b>Artículos de aseo mensual</b>	\$250.000
<b>Corte de cabello 2 veces al mes, peinados.</b>	\$100.000
SALUD- transportes, medicamentos.	\$300.000
<b>Regalo de cumpleaños.</b>	\$300.000
<b>Vestuario del menor</b>	\$500.000
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>\$2.690.000</b>

5.6. Descendiendo al presente asunto, analizada la relación de gastos aportada se advierte que los gastos de la niña son los siguiente:

- i) Por concepto de **servicios públicos** cuantificados en \$650.000 debe decirse que los mismos no son de recibo, toda vez que de conformidad con el material probatorio allegado se tiene que por concepto de agua cancela \$56.010, del servicio eléctrico cancela \$328.380 y dentro de este entraría los servicios de condominio por valor de \$107.000, arroja un total de \$491.390, por concepto de este gasto.

Aunado, de acuerdo con la manifestación que hace la apoderada de la demandante, en el inmueble residen, además de la menor alimentaria, dos niños más y la madre, es decir 4 personas, por lo que la suma indicada debe dividirse por el número de habitantes, ya que son estos los que usan estos servicios, de tal suerte que, a la niña beneficiaria de los alimentos, le correspondería **\$122.847**.

- ii) Respecto a los gastos de **alimentación**, incluyéndose media mañana, media tarde, desayuno, almuerzo y cena fueron cuantificados en **\$440.000**, no resultan exagerados ni contrarios a la realidad, si se tienen en cuenta los precios del mercado que aparecen reportados en la página web de supermercados de la región.

- iii) Frente al concepto de recreación por **\$150.000**, si bien no fue acreditado, no resulta exorbitante, si en cuenta se tiene que es un gasto mensual.
- iv) Respecto a los artículos de aseo en \$250.000, cabello de corte \$100.000, salud, transporte, medicamentos en \$300.000; regalo de cumpleaños en \$300.000, y vestuario en \$500.000. Se advierte que no se aportó prueba alguna que los sustentara; aunado no resulta coherente un gasto mensual de vestuario por la cifra enunciada; como tampoco se acreditó que la niña padezca de una enfermedad que le obligue a un gasto en medicamentos de \$300.000 y el regalo de cumpleaños no es un gasto mensual. Frente a los artículos de aseo, la cifra enunciada se ajustará, atendiendo la edad del menor -4 años y los precios del mercado, en **\$150.000**.

**5.7.** De acuerdo con lo anterior, los gastos de la menor ascienden aproximadamente a **\$862.000**, por lo que se debe ajustar la cuota mensual alimentaria a favor de la menor M.M.O. y a cargo de **JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS**, pero de conformidad con lo siguiente:

**5.8.** Es del caso indicar que, si bien el demandado indicó que se han afectado todos los sectores productivos inclusive en donde se desempeña, obran en el plenario, los siguientes documentos que dan cuenta de su capacidad económica:

- i) En el consecutivo 034, certificación emitida por **COMPENSAR**, donde se hace constar que, para el **21 de septiembre de 2021**, el IBL con el que cotizaba el señor **JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS**, era de **\$908.526** -es decir el salario mínimo legal vigente para el año 2021.
- ii) En el consecutivo 040 -Declaración de Renta del año 2020, remitida por la DIAN, en el que se lee: Renta Liquida Gravable: \$39'190.000.
- iii) Consecutivos 042 y 046 -Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que hace constar que no se reportan bienes a nombre del demandado.
- iv) Consecutivo 43 -Respuesta del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, en la que hace constar que el demandado no tiene reportado vehículos a su nombre.

**5.9.** En este orden de ideas, atendiendo las pruebas descritas y la manifestación que hace el demandado a través de su apoderado, respecto a no tener vínculo laboral actualmente

ni ingresos por actividad independiente, resulta procedente, al tenor del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, presumir que al menos devenga el salario mínimo legal. La norma consagra:

**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.* Subrayado fuera del texto original

5.10. Lo anterior significa que, si bien el demandado manifestó que no cuenta a la fecha con vinculación laboral y no ha celebrado ninguna contratación o vinculación de carácter civil o público, lo cierto es que se presume legalmente que percibe un salario mínimo legal, toda vez que **no probó ingreso menor**, pues a pesar de que fue requerido **no aportó prueba alguna que acredite que sus ingresos son inferiores al salario mínimo**, y no resulta suficiente la simple manifestación de incapacidad económica, toda vez que quien alega un hecho o circunstancia debe probarlo y de acuerdo con las pruebas que de oficio decretó el despacho, se confirma que en el año 2021, como mínimo tuvo un ingreso equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

5.11. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

5.12. Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año es de \$1'000.000, es posible inferir que sus ingresos son de \$875.000, según el siguiente cuadro:

SALARIO MINIMO	\$1'000.000=
GASTOS SALUD 12.50%	\$125'000=
GASTOS PENSIÓN 16%	\$0
INGRESO NETO	\$875.000:

5.13. En este orden de ideas, resulta factible fijar una cuota alimentaria de **\$430.000** mensuales, que se incrementará anualmente, conforme el aumento que el gobierno fije para el salario mínimo legal. Igualmente, se fijan cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por un valor de **\$200.000**. Es decir que, en junio y diciembre, además de la cuota de alimentos mensual, deberá aportar una extraordinaria por la suma indicada, que también se incrementará conforme el salario mínimo.

El pago de la cuota fijada, debe realizarse durante los primeros cinco (5) días del mes, mediante consignación a la cuenta bancaria o de ahorros de la señora **LEYDI DADIANA OCAMPO BLANDON**, como lo ha realizado hasta el momento.

**5.14. En estos términos**, queda igualmente resuelta la excepción de *justa proporción de los alimentos solicitados*, toda vez que el despacho a realizado los ajustes necesarios de acuerdo con lo probado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito propuesta por el demandado.

**SEGUNDO. FIJAR** cuota alimentaria a favor de la niña M.M.O., representada por su progenitora LEIDY DIDIANA OCAMPO BLANDON, y a cargo de **JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS** a partir de **marzo de 2022**, en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000)** mensuales, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre** de cada año, por **doscientos mil pesos (\$200.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** El pago de la cuota alimentaría aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de marzo de 2022.

**CUARTO.** La cuota deberá consignarla a la cuenta de ahorros No. 834-962905-53 de Bancolombia, a nombre de la señora LEIDY DIDIANA OCAMPO BLANDON -Representante del menor, como lo ha realizado hasta el momento, o en la que la citada le señale.

**QUINTO.** REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes dentro de las presentes diligencias.

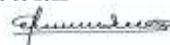
**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 04 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220210018900  
Demandante. JUSTO SILVA  
Demandado. JAINETH ZAPATA RIVERA (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de LISANDRO ZAPATA LEAL.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la curadora ad-litem designada en auto de fecha 6 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, fue notificada mediante correo electrónico del **15 de diciembre de 2021**<sup>2</sup> por la suscrita, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, corriéndole el término de traslado por 20 días, quien allegó escrito de contestación en tiempo oportuno, el pasado 26 de enero<sup>3</sup> sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 192

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** como notificada personalmente a la doctora SINDY LORENA MESTRE MOLINA, en calidad de curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del de cujus LISANDRO ZAPATA LEAL y como **CONTESTADA LA DEMANDA**.

2. Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de admisión (*“QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad.”*), sino fuera porque de la información rendida por el mandatario judicial del extremo activo en correo electrónico del 13 de octubre de 2021<sup>4</sup>, no es posible conformar alguno de los perfiles genéticos enunciados en el proveído del 4 de octubre de 2021<sup>5</sup>, razón por la cual, se **ORDENA** la exhumación del cadáver del difunto LISANDRO ZAPATA LEAL por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML**, inhumado en el cementerio **Jardines de San José del municipio de Los Patios – Norte de Santander**, para la toma de la muestra ósea; **para lo cual deberá la parte interesada gestionar ante dicha institución lo concerniente para la materialización de lo aquí ordenado.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 024 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivos 027 a 028 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 021 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220210018900  
Demandante. JUSTO SILVA  
Demandado. JAINETH ZAPATA RIVERA (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de LISANDRO ZAPATA LEAL.

3. Por carecer de competencia esta judicatura en el lugar donde debe practicarse la exhumación ordenada en el numeral anterior, se comisiona al **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER –reparto-**, para que, se sirva atender la diligencia de exhumación. Lo anterior, deberá practicarse en un término no superior a **VEINTE (20) DÍAS**.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, el Despacho Comisorio correspondiente, es decir, concomitante con la notificación por estados de esta decisión.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 025

Cúcuta, cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ representante de la menor M.S.P.P, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA.

#### II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

- 1). MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ y JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA son los padres de la menor M.S.P.P., nacida el 02 de noviembre de 2008.
- 2). Refirió que el 16 de diciembre de 2011 se celebró audiencia ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar donde se pactó una cuota alimentaria de \$200.000 pesos, quedando el demandado comprometido a suministrar vestuario 4 veces al año e igualmente los gastos de educación y salud en un cincuenta por ciento.
- 3). Adujo que actualmente la cuota alimentaria se encuentra en \$300.000; sin embargo, considera que esta es insuficiente para sufragar los gastos de M.S.P.P., exponiendo además que el aquí demandado en algunas ocasiones se ha atrasado con el pago mensual a pesar de tener suficientes condiciones económicas.
- 4). Arguyó la demandante que no posee los recursos suficientes para sufragar los gastos de su hija, que se encuentra desempleada y que la menor adolescente requiere gastos mayores.
- 5). Afirmó que el demandado es propietario de gandolas que le permiten tener mejores ingresos.

6). Sumado, a la demanda allegó relación de gastos de M.S.P.P.

7). Por lo anterior, la demandante pretende:

i). Decretar el aumento de cuota alimentaria en favor de la menor M.S.P.P., a la suma de \$1.325.000, y que los referidos dineros sean consignados a la cuenta de ahorros de la entidad Bancolombia N°. 59083538699 a nombre de la señora MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ.

### III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Luego de Subsana la demanda, a través de providencia del 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.

3.2. El demandado fue notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [jairoedipoza@hotmail.com](mailto:jairoedipoza@hotmail.com), remitido el 27 de octubre de 2021, como consta en el consecutivo 23 y 26 del expediente, por lo que se considera notificado personalmente el 3 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.4. En providencia del 06 de diciembre de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

### V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si se dan los presupuestos para **augmentar** a JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, la cuota alimentaria que suministra para su hija M.S.P.P.*

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)”*

La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación, que:

*“(…) La revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

*(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)”<sup>1</sup>*

3. De cara a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, Ahora veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor M.S.P.P., con indicativo serial No. 40089875 donde se lee que nació el 02 de noviembre de 2008, por lo que cuenta con 13 años de edad, y es hijo común de MARÍA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ y JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA -Consecutivo 003. fl. 07. Expediente Digital-.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

b) Audiencia de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2011 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, Centro Zonal Cúcuta Uno, donde se fijó una cuota alimentaria por valor de \$200.000 y se reglamentaron las respectivas visitas<sup>2</sup>.

c). Acta de Imposibilidad de realizar Audiencia de Conciliación de fecha 14 de mayo de 2021, Suscrito por el Defensor de Familia No. 6, por cuanto el aquí demandado no atendió de manera positiva el requerimiento realizado<sup>3</sup>.

d). Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa, que obra en el escrito de subsanación en el consecutivo 009 del expediente. De esta se puede extraer que los gastos mensuales de la menor M.S.P.P., corresponden a los siguientes conceptos, veamos:

CONCEPTO	VALOR
Alimentación	\$1.000.000
Aseo Personal	\$200.000
Recreación	\$300.000
Servicios	\$250.000
Arriendo Vivienda	\$200.000
Salud	\$100.000
Vestuario	\$200.000
Asesoría Transporte	\$400.000
Gastos Colegio (transporte, merienda, guías, útiles)	\$900.000

Con lo anterior, indicó la demandante que los gastos fijos mensuales de M.S.P.P. son por \$2'650.000.

e). Registro allegado por la Coordinadora de Gestión de Afiliaciones al SGSSS de la EPS Sanitas, quien certifica que Jairo Edilberto Poveda Zafra se encuentra afiliado como trabajador independiente quien ostenta como ingreso base de cotización – IBC - \$1.200.000<sup>4</sup>.

f). Documento de la Secretaría de Transito y Transporte de la Alcaldía de Facatativá, Departamento de Cundinamarca que refirió: "(...) *En atención al referenciado remitido a esta Secretaria en fecha 25/10/2021, me permito adjuntar el certificado*

<sup>2</sup> Consecutivo 003. Fl. 10 y 11. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 003. Fl. 08. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 032. Fl. 01. Expediente Digital.

*de tradición solicitado sobre el vehículo automotor de placas SXU589, matriculado en este Organismo de Transito, adicionalmente me permito informar que, revisada la base de datos de automotores de esta Secretaría, se evidencio que la cédula No.74.302.207, correspondiente al señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, no registra ningún otro vehículo de su propiedad<sup>5</sup>.*

4. Debe decirse que, el señor JAIRO EDILBERTO POVEDA, guardó silencio en el término de traslado, aunque fue notificado y se remitió copia de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso y en consecuencia se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

4.1. En este asunto, pese a la indiferencia del demandado, se logró establecer la capacidad económica del señor Poveda Zafra, con la certificación expedida por la EPS SANITAS, visible en consecutivo 032, en la que consta que se encuentra afiliado como trabajador independiente con un IBL de **\$1.200.000**. Igualmente, obra certificación de la Secretaría de Transito de Facatativá, en la que consta que es propietario de un vehículo automotor de placas SXU589.

5. Ahora bien, de lo manifestado por el apoderado de MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ *-en calidad de representante legal de M.S.P.P.*, obtiene el Despacho que, si bien la totalidad de los gastos que ocasiona la menor de edad que demanda mensualmente, no están en su integridad soportados, lo cierto es que, para arribar a una cifra cierta y determinada, ha de tenerse en cuenta la edad de la involucrada, el estrato en el que habitan, y el número que integran la Unidad de Gasto<sup>6</sup>, por lo que el Despacho procede a ilustrar la información recolectada con vista a la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) 2021 – 2022<sup>7</sup>, a fin de establecer el monto a partir del cual se refleja la necesidad alimentaria, también se tendrán en cuenta los las pruebas aportadas por la demandante, solicitadas por esta sede judicial, lo anterior, se consignará del siguiente modo:

---

<sup>5</sup> Consecutivo 021. Expediente Digital.

<sup>6</sup> **Unidad de gasto:** Persona o grupo de personas que atienden sus propios gastos, que comparten vivienda y tienen un fondo común para satisfacer sus necesidades esenciales (gastos en alimentación, servicios de vivienda, equipamiento y otros gastos del hogar). La unidad de gasto puede ser equivalente al hogar tal como se definió, o un hogar puede estar compuesto por varias unidades de gasto (se excluyen pensionistas, trabajadores y el servicio doméstico y sus hijos).

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/enph/boletin-enph-2017.pdf>

<sup>7</sup><https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>.

Concepto de la Madre	Valor	Valor Mensual Determinado Por El Despacho Ajustado A Las Condiciones Socioeconómicas De La Menor De Edad	Total, Por Padre
Alimentación	\$1.000.000	De las facturas aportadas, no es viable determinar el gasto mensual, por cuanto no registran fechas continuas, es decir, por meses; por lo que se toma la suma de \$800.000 – mercado general, siendo 400.000 los gastos derivados de la menor M.S.P.P.	\$200.000
Aseo Personal	\$200.000	Gasto no Soportado, no se fijará.	\$0.00
Recreación	\$300.000	No está soportado, se fija en \$200.000 - atendiendo la edad de la alimentaria, los costos del mercado y su nivel socioeconómico.	\$100.000
Servicios	\$250.000	De acuerdo con las pruebas, por el servicio público de energía \$61.180; TV clave \$37.000; Gas: \$65.620; Aguas Kapital: \$24.520, total: \$188.320. Partiendo de la base que quienes consumen los servicios son madre e hija, a esta correspondería \$94.160	\$47.080
Arriendo Vivienda	\$200.000	Según recibo aportado \$450.000 – Arriendo general, siendo 225.000 el gasto derivado de la menor, partiendo de la base que en la vivienda residen la menor y su madre.	\$112.500
Salud	\$100.000	100.000 – No está soportado, no se acreditó que tiene tratamiento que haga necesaria una asignación mensual.	0.00
Vestuario	\$200.000	Gasto extraordinario no soportado	\$0.0
Asesoría Transporte	\$400.000	No fue soportado	\$0.00
Gastos Colegio	\$900.000	No fue soportado. Sin embargo, por la edad de la niña se infiere que se encuentra estudiando, así que, aplicando las reglas de la experiencia, los costos promedio en las instituciones educativas, se fija en \$ 300.000 – ajustado por las reglas de la experiencia	\$150.000
			<b>Total: \$609.580</b>

6. Determinado lo anterior, debe decirse que actualmente, los gastos aproximados de la niña están en **\$1'219.160**, correspondiendo a cada padre asumir **\$609.580**, por lo que probado se encuentra la necesidad de **AUMENTAR** la cuota alimentaria que en su favor fue fijada en **\$200.000** en audiencia de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2011 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, Centro Zonal Cúcuta Uno. Aunado de los hechos expresados en la demanda, susceptibles de confesión, a los que se puede aplicar la presunción del artículo 97 del Código General del Proceso, es el incremento de los gastos de la niña y la insuficiencia de la cuota inicialmente fijadas.

7. Ahora, acreditado que el señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, según lo señalado por la EPS SANITAS, tiene un Ingreso Base de Cotización de \$1.200.000, además es propietario de un vehículo, y aplicando la presunción legal del artículo 97 ibídem frente a este aspecto, se tiene por cierta la capacidad económica del demandado.

8. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las necesidades probadas de la alimentaria y la capacidad económica del demandado, se accederá al **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** y en consecuencia se asignará la cuota básica mensual a favor de la menor M.S.P.P., por el valor de **\$600.000**.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. AUMENTAR** la cuota alimentaria a favor de M.S.P.P. que suministra el señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía 74.302.207

**SEGUNDO. ESTABLECER** que **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía 74.302.207, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de M.S.P.P., la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$600.000)**, a partir de **MARZO 2022** y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, por el mismo valor, que se incrementaran anualmente, conforme el aumento decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal.

**TERCERO.** La cuota deberá consignarla en la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 59083538699 a nombre de la señora **MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**.

**CUARTO.** REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes.

Rad. 54001316000220210027600

Proceso. VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS

Demandante. M.S.P.P. representada legalmente por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ

Demandado. JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 07 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 206

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta las diligencias de notificación a la parte pasiva que surtió la demandante el pasado 11 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, **TÉNGASE** como notificado personalmente a WILMER GARCIA FLOREZ, mediante mensaje de datos, a partir del **16 de diciembre de 2021**, conforme las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, art. 8.

2. Ahora bien, conocida la intención de WILMER GARCIA FLOREZ de contestar a la demanda en su contra, **en tiempo oportuno**, por conducto de abogado, tal y como se observa en correo electrónico del 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, se **DISPONE REQUERIR** al profesional **SERGIO ANDRES NIÑO PRATO**, para que, en un término no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, **aporte el mandato conferido por el demandado para que asuma su representación en este asunto, circunstancia prevista igualmente en el auto adiado el 6 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.**

Cumplido lo anterior dentro del término otorgado, el Despacho se pronunciará frente al escrito de contestación aportado y se adoptaran las disposiciones correspondientes para avanzar con la etapa procesal siguientes.

3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, NOTIFICAR, concomitante con la publicación en estados electrónicos, el presente auto a:

🚩 Sr. WILMER GARCIA FLORES (demandado) [flogarwil@gmail.com](mailto:flogarwil@gmail.com)

<sup>1</sup> Consecutivo 017 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 018 a 019 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 016 del expediente digital.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220210030400  
Demandante. D. A. VALENCIA SUESCUN representada legalmente por DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN  
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

✚ Dr. SERGIO ANDRES NIÑO PATRO [ninoyabogados@gmail.com](mailto:ninoyabogados@gmail.com)

**4. Vencido el término otorgado, pasar de inmediato al despacho para adoptar la decisión correspondiente.**

**5. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 208**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Allegadas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, las evidencias de notificación de la sentencia calendada el 9 de septiembre de 2021, a JONATHAN ALEXIS QUINTERO SANCHEZ<sup>1</sup>, **AGRÉGUENSE** al expediente y, regrese el plenario a secretaría a la espera del informe solicitado en el numeral 1 del auto adiado el 21 de enero de 2022<sup>2</sup>, el que fue comunicado el pasado 1 de febrero<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

<sup>1</sup> Consecutivo 100 y del 102 a 104 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 098 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 101 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 207

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i). Oteadas las presentes diligencias tenemos que, de conformidad con la contestación de la demanda realizada por el apoderado del señor JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ se indicó que *“Ahora bien, otra razón, es que, en la actualidad el demandado (...) tiene suministrada una cuota de alimentos a favor de su hija – A.G.U.M. – representada por la señora SANDRA MARCELA MORENO REJTMAN, conciliación judicial dentro del proceso radicado No. 730013110005-2015-00310, que se surtió en el Juzgado Quinto de Familia del círculo de Ibagué<sup>1</sup>”* (SIC).

ii). Comoquiera que el extremo demandado enteró al despacho de la posible existencia de un proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, el despacho dispuso a realizar la búsqueda en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, donde se conoció que en efecto existe un *PROCESO DE REVISION DE ALIMENTOS-AUMENTO-*, la cual se encuentra adelantando el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué<sup>2</sup>, obrando como demandado el señor JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, por lo anterior se hace necesario:

iii). **REQUERIR.** al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCITO DE IBAGUÉ** al correo electrónico [j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se sirva, en un término no superior a **CINCON (5) DÍAS**, enviar a este Despacho Judicial, en calidad de préstamo, el siguiente proceso:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 013. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 027. Expediente Digital.

**Radicado. 730013110005-2015-00310-00**

**Demandante. SANDRA MARCELA MORENO REJTMAN**

**Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**

iv). Una vez se cuenten con los anteriores plenarios, regrese **INMEDIATAMENTE** el presente expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

v). **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

vi). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 212

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, delantadamente debe advertirse que, como la parte demandante no acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal alguna respecto de las demandadas, habrá de tenerse a **NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA**, notificadas bajo la figura jurídica de **CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.–, válidas de apodera judicial, respectivamente, en la fecha de presentación del escrito de intervención a través de mandataria judicial, de la siguiente manera:

✚ **NUBIA YOLANDA JAUREGUI BALAGUERA**, mediante correo electrónico recibido al día hábil 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, quien, además, contestó a la demanda, en tiempo oportuno, el 28 de enero de los corrientes<sup>2</sup>.

✚ **GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA**, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022<sup>3</sup>, quienes adicionalmente, allegaron en esa misma fecha 25 de enero<sup>4</sup>, **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA.

2. Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**, portadora de la T.P. No. 47953 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por NUBIA YOLANDA JAUREGUI BALAGUERA.

Y a la profesional **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, con T.P. No. 52107 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder otorgado por GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA.

3. Ahora bien, bajo este panorama, encontrándonos aún en el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta la última fecha de notificación el 25 de enero de 2022 –la que se produjo respecto de GLORIS IRENE y CARMEN CECILIA–, se **DISPONE, a la**

<sup>1</sup> Consecutivo 011 a 012 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 023 a 024 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 013 a 014 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 017 a 018 del expediente digital.

**secretaría del Juzgado**, que una vez se venza el plazo de 20 días de traslado –el cual sería el **21 de febrero de 2022-**, **al día siguiente, proceda a correr traslado del medio exceptivo propuesto en los escritos de contestación, por cinco (5) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P. –art. 370 ibídem-**.

4. En cuanto a la **demanda de reconvenición**, se ordena a **secretaría del Juzgado**, trasladar una copia de las documentales obrantes a consecutivos 017 a 018 a una subcarpeta del expediente digital, para el respectivo pronunciamiento por parte del Despacho, el que se hará una vez culmine el término concedido en el numeral anterior –art. 371 del C.G.P.-, **por lo que deberá ingresarse el expediente al Despacho de manera inmediata.**

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220210054900  
Demandante. REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO  
Demandados. A. F. y R. F. VARGAS URIBE representados legalmente por CARMENZA URIBE BARRERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 211

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el citatorio para notificar a la parte pasiva, remitido a instancias del demandante el pasado 18 de enero<sup>1</sup> y, habiéndose acudido a las reglas contenidas en el Estatuto Procesal vigente –art. 291 y s.s.- para ejecutar esta actuación, se dispone, **REQUERIR**, a la parte actora, para que, proceda con la **notificación por aviso** de CARMEN URIBE BARRERA, representante legal de los menores de edad demandados A.F. y R. F. VARGAS URIBE, pues bien, hasta este momento, el pasivo no se ha vinculado al proceso.

Se **ADVIERTE** que, lo anterior, deberá solventarse dentro un término máximo de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

2. **PONER DE PRESENTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

<sup>1</sup> Consecutivo 010 del expediente digital.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la parte demandante presento escrito con el que subsanó la demanda. Pasa al Despacho para proveer. 4 de febrero de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 188**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que:

*i)* Si bien no se cumplieron los términos de subsanación con rigurosidad (pues el primer escrito llegó el último día del término concedido a las **5:03 pm**, y el segundo a las **5:09**), y se advierten algunas falencias técnicas en la demanda, lo cierto es que por tratarse del **derecho fundamental a los alimentos de dos menores de edad**, quienes son sujetos de especial protección constitucional y legal, se admitirá la subsanación, en el entendido que cumple con los requisitos normativos del - *artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 11 Ibídem<sup>1</sup>.*

*ii)* Igualmente, atendiendo las disposiciones del artículo 11 y 90 del C.G.P<sup>2</sup>, se dará prevalencia al derecho sustancial y de cara a las pruebas aportadas, se entiende que lo pretendido es la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

*iii)* Frente a la pretensión que enumeró como "**PRIMERA**" y en la que dice que "**mientras se decida la acción, se sirva, señor juez, decretar la actualización del pago provisional de alimentos que fueron fijados por el Comisario de Familia Zona la Libertad en audiencia del 27 de agosto, en cuantía igual al 50% de su salario, devengados adicionales y prestaciones sociales, en razón a que el valor fijado no ha sido suficiente para subsistencia de los menores...**" **No se atenderá**, por las siguientes razones:

- La **cuota provisional ya fue fijada por la Comisaria de Familia zona la Libertad**, y no hay lugar a su "**actualización**", pues este proceso "el de fijación" es precisamente para determinar, previo debate probatorio, cuál es la cuantía de dicha cuota, que se ajusta a las necesidades de los niños y la capacidad económica del alimentante.
- Aunado, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 11 del C.G.P.** dispone: "Al intepretarse la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

<sup>2</sup> **Artículo 90 del C.G.P.** "El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quienes solicitan alimentos, entre otros.

*iv)* Frente a las **medidas cautelares** solicitadas -es de advertirle que, si el obligado se encuentra en mora de pagar la **cuota provisional** que se fijó en la Comisaria de Familia, deberá adelantar el correspondiente proceso ejecutivo, cuyo título es el acta.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por MARIA ESTHER ARIAS ALBARACIN en representación de los menores J.S. y E. **MENDOZA ARIAS** en contra de **MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días.

**CUARTO.** La notificación del demandando, puede realizar al correo electrónico reportado en la demanda. El mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar el abogado NADIA SAYEGH BALLESTEROS, portadora de la T.P. No. 353.387 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN.

**SÉPTIMO.** Para mejor proveer, **OFICIAR** al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DIAS** lo siguiente:

- Cuáles son los ingresos mensuales de MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA, Identificado con la C.C. 1.130.617.239.
- A cuanto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas. A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

**OCTAVO.** Para mejor proveer, **OFICIAR** a la Directora del colegio **SANTO ANGEL LA LIBERTAD -ROMELIA MORENO OSORIO**, o quien haga sus veces, con el fin que certifique, respecto del niño **JUAN SEBASTIAN MENDOZA ARIAS con T.I. No. 1092951538**, en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DIAS** lo siguiente:

- El valor de la **matrícula, mensualidad y demás gastos escolares.**
- El curso para el cual se encuentra matriculado.
- Aportar la lista de útiles escolares para el año en curso.
- El costo de los uniformes.

**NOVENO.** Para mejor proveer, **la parte demandante** deberá aportar e informar lo siguiente:

- Certificación laboral con salario.
- Informar si la vivienda en la que reside con lo niños es propia o arrendada.
- Cuantas personas viven en el inmueble.
- Facturas de los gastos relacionados en la demanda.

**DÉCIMO:** LA **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, debe elaborar los oficios pertinentes, dirigidos al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** y a la Directora del colegio **SANTO ANGEL LA LIBERTAD -ROMELIA MORENO OSORIO**, o quien

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001316000220210055100

Demandante. J.S. Y E. MENDOZA ARIAS representados por la señora MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN.

Demandado. MEYER MANUEL MENDOZA RIVERA

haga sus veces, para que den cumplimiento a los números séptimo y octavo de esta providencia. Igualmente deberá librarse oficio a la demandante para que dé cumplimiento al numeral noveno.

**DÉCIMO PRIMERO.** Frente a la cuota provisional de alimentos, se advierte que ya fue fijada por el Comisario de Familia y en caso de mora, debe adelantarse el respectivo proceso ejecutivo, con fundamento en el Acta No. 404 de 2021, que presta mérito ejecutivo.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 184**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i)* Encontrándose para estudio de admisibilidad demanda de Nulidad de Registro Civil, y teniendo en cuenta que en términos generales cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii)* En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii)* No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. DE OFICIO REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte:

*i)* si existieren las pruebas extraprocerales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que la señora JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN, con cedula de ciudadanía N° 60.307.780 de Cúcuta de Nacionalidad Colombiana, y FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 5.545.440 de nacionalidad Venezolana son los progenitores de VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ—núm. 3 art. 84 C.G.P.

*ii)* Registro Civil de Matrimonio, en caso de que sean casados, de JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN y FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLAREAL.

*iii)* Pruebas que acredite que JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN, Colombiana con cédula de ciudadanía 60.307.780 (como se inscribió en el registro civil de nacimiento expedido en Colombia), y JUDITH FRANCISCA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, venezolana por nacionalización, con cédula de identidad 8.990.776, natural de Cúcuta -Colombiana (como aparece en el registro civil de nacimiento Venezolano) y YUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN con C.I. 8.990.776 (Como aparece en la certificación expedida por el Dr. Agustín Adrián -fl. 15), son la misma persona; lo anterior con el fin de esclarecer que pese a la diferencia en los apellidos -primer nombre y documento de identidad, nos encontramos frente a la misma persona -progenitora de VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ.

**QUINTO. OFICIAR** a la Notaria Primera de Cúcuta, para que, en un término que no supere los *DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales que sirvieron como antecedentes para asentar el registro civil de nacimiento serial N°22862147 Registro N° 950804, en data 27 de diciembre de 1995 perteneciente a VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, nacida el 4 de agosto de 1995.*

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **HORTENCIA AREVALO SOTO**, identificada con la C.C. 60.415.279 de Cúcuta y portador de la T.P. N° 159.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende

presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**DÉCIMO.** Por la **Auxiliar Judicial** del despacho, **REMITIR** copia de esta providencia a la apoderada judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto. Y **remitir** oficio a la **Notaria Primera**, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto.

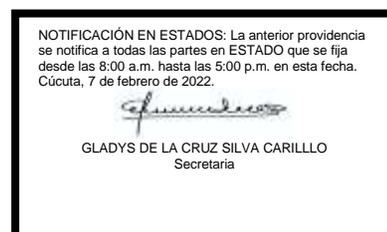
**PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



Rad. 540013160002202100588

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte. CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS

Ddo. ROBERTO CALCERON QUINTERO

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. San José de Cúcuta, 4 de febrero de 2022. Secretaria GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS** contra **ROBERTO CALDERON QUINTERO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y en especial el 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR AL DEMANDADO y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS.**

**CUARTO.** Como la demandante, manifestó que desconoce el lugar de residencia y domicilio del demandado, se accede a la petición de **EMPLAZAMIENTO** del señor **ROBERTO CALDERON QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°5.755.389, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por la Auxiliar Judicial de esta Unidad Judicial,** procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

Rad. 540013160002202100588

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte. CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS

Ddo. ROBERTO CALCERON QUINTERO

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 302.769 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS**.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 186

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i)* Encontrándose para estudio de admisibilidad demanda de Nulidad de Registro Civil, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii)* En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii)* No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES**, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. REQUERIR** a la Notaria Segunda de Cúcuta, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N°24762052 Registro N°840711 en data 20 de junio de 1996 perteneciente a JOHANNA PATRICIA PAREDES CORTES, con C.V. 16.610.038 nacida el 11 de julio de 1984.**

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA, identificada con la C.C. 1.090.374.331 de Cúcuta y portador de la T.P. N°243609 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

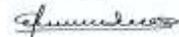
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 187

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022).

1. Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por los motivos que se exponen a continuación:

1.1. La parte demandante ha omitido indicar el domicilio de los menores, el cual resulta necesario para determinar la competencia territorial, conforme a la regla establecida en el numeral 2 artículo 28<sup>1</sup> y numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. ***entendiendo que este no puede ser suplido con el de su representante legal, luego debe especificarse en el correspondiente acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica para notificaciones.***

1.2. Si bien es cierto como regla procesal, la descripción fáctica en la demanda figura como fundamento de las pretensiones, según lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P. Ajustado a este precepto normativo, el catedrático Hernando Fabio López Blanco, expuso que:

*“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma*

---

<sup>1</sup>(...) en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia.

*seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>2</sup>*

En el escrito *sub examine*, no existe una relación entre los hechos que se relatan, y las pretensiones que se plantean, toda vez que:

- En el hecho tercero, se establece que según audiencia de conciliación celebrada para fijar cuota alimentaria en acta N° 0982 realizada el 20 de junio de 2019 en la Universidad Libre de la ciudad de Cúcuta que el demandado aceptó lo siguiente: “(...) *SEGUNDO TERMINO: El señor RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA, manifiesta que las cuotas adeudadas desde noviembre de 2018 a mayo de 2019 suman un valor de millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.00.00) los cuales pagará en el mes de octubre de 2019(...)*. Ni en los hechos, ni en las pretensiones se explicó si dicho valor ya fue cancelado suma que si aparece relacionada **en el anexo** que contiene los conceptos adeudados por el demandado. Por tal en tal sentido ha de enmendarse dicho error.
- En la pretensión primera de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.550.000.00); y en la pretensión segunda se solicitó condenar el demandado al pago de intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

No obstante las manifestaciones presentadas por la parte demandante, al momento de plantearse las pretensiones primera y segunda, únicamente se precisa, sin perjuicio de las demás, que debe requerir el pago de la suma liquidada que a la fecha de presentación de la demanda que asciende a DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.550.000.00); de la que se advierte obra liquidación al hecho sexto de la demanda, y se anexó cuadro del se lee: i) “Incremento Salario Mínimo” con un % anual desde enero de 2020 a agosto de 2021 valor que se actualiza a la cuota alimentaria. **ii)**

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

***liquidación de intereses moratorios del 0.50% sobre cada cuota adeudada ello capitalizado a cada mensual adeudada”.***

- Así las cosas, no existe claridad en las pretensiones respecto de la exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas y de los intereses que pretende cobrar los que deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Por tanto, se requiere igualmente se aclare y adecuen las pretensiones de la demanda, como quiera que no es permitida la capitalización de intereses y aunado no se explicó los periodos de tiempo en que se liquidan dichos intereses.
  - Tampoco se explica en las pretensiones los conceptos adeudados en la primera pretensión.
- 1.3.** La apoderada de la parte demandante dentro de las normas jurídicas que fundamentan el libelo de la demanda ha citado el decreto 2737 de 1989. estatutos que a la fecha se encuentran derogados, por la ley 1098 del 2006 y 1564 del 2012 respectivamente. Por lo que deberá adecuar el respectivo acápite de la demanda.
- 1.4.** Se prescindió relacionar la dirección de notificación física y/o electrónica de los menores la cual no se entiende suplido con la de su progenitora, Decreto 806 de 2020.
- 1.5.** Se avizora un error en la demanda ya que no se plasmó la identificación de los menores demandantes, situación que sin lugar a duda puede generar efectos jurídicos no deseados, por la incorrecta individualización. Deberá adecuar en tal sentido la demanda y el poder.
- 1.6.** En escrito de solicitud medida cautelar, no se indicó de la cuenta Bancaria del BBVA aportada, la clase de cuenta y el titular de la misma nombre completo y número de identificación del mismo.
- 2.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al

**Radicado:54001316000220210059100**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: OMAÑA VALBUENA MONTAÑA en representación legal de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA

Demandado: RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA

correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la togada interesada, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.*

**Radicado:54001316000220210059100**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: OMAÑA VALBUENA MONTAÑA en representación legal de los menores R.E. Y M.B. TORRES VALBUENA

Demandado: RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210059200  
Causante. JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ  
Interesados. MAYRA MAGDALENA Y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO (herederos) Y, MAGDALENA BUENO MORENO (cónyuge sobreviviente).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 169

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, sería del caso aperturarla a trámite, sino fuera porque se observa la siguiente falencia:

1.1. Siendo el poder el que gobierna la causa, este debe conferirse, de cara a la normatividad vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y s.s. y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5°. **Última regla que impone que, el mandato otorgado, necesariamente, debe acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos**, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, **verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. **Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.**

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá inclusive de reconocer personería a la abogada CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, hasta tanto ajuste su intervención en la presente causa, aportando el poder debidamente concedido por los señores MAYRA MAGDALENA y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y, MAGDALENA BUENO MORENO, conforme a las normas anteriormente descritas.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210059200  
Causante. JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ  
Interesados. MAYRA MAGDALENA Y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO (herederos) Y, MAGDALENA BUENO MORENO (cónyuge sobreviviente).

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la profesional CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 189

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por el motivo que se expone a continuación:

1. Para determinar con claridad la **competencia** para asumir el conocimiento del proceso, **debe quedar claramente establecido el domicilio del demandado**, toda vez que, si bien el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que el competente para conocer de este proceso y de manera privativa, es el Juez de Familia del domicilio del menor, en el caso concreto, quien instaura la demanda es persona mayor de edad, por lo que la competencia territorial se sigue por el fuero general, es decir, de acuerdo con el numeral primero de la citada disposición, corresponde conocer el asunto al **Juez del domicilio del demandado**.

Se observa que, en el primer párrafo del escrito de demanda, se señaló sin dubitación, que el señor **ALFONSO HERNÁNDEZ SUÁREZ**, tiene su residencia y domicilio en **BUCARAMANGA -SANTANDER**; sin embargo, en el acápite de notificaciones dice que **desconoce el lugar de residencia o domicilio**, pero a reglón seguido señala el lugar de residencia de su **núcleo familiar**.

En este orden de ideas, debe aclararse cuál es el lugar de domicilio del demandado, pues si existe certeza que es **BUCARAMANGA**, el competente para conocer de este proceso es el JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (reparto), atendiendo la competencia territorial señalada en el numeral primero del artículo 28 ibídem.

Ahora, si se tiene certeza que el domicilio del demandado es Bucaramanga, pero no se tiene precisión de su dirección de residencia para efectos de la notificación,

lo cierto es que el competente sigue siendo el JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO), pero deberá precisar cuál es su dirección de residencia, para efectos de su notificación y aún más para la realización de la prueba de ADN, obligatoria en esta clase.

2. Adicionalmente, debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, máxime que en el acápite de notificaciones se indicó el correo electrónico del demandado.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.*

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 170

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se observan sendos defectos que imponen su inadmisión. Lo anterior, a partir de los siguientes derroteros.

1.1. El poder, siendo el que gobierna la causa, **no guarda relación con lo que se demanda** (art. 74 del C.G.P.-), toda vez que el mandato se concedió para "(...) PROCESO VERBAL "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (...)" y, en la parte preliminar y peticiones del escrito se solicitó, además, la declaración de **"AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO DE HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL"**.

1.2. Asimismo, se deberá expresar de forma **precisa, clara y aterrizada** lo que se pretende con la presente demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, para ello se le recuerda al profesional del derecho que, si bien los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia (art. 22 del C.G.P.), entre otros:

- De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes.
- De la **declaración de ausencia** y de la **declaración de muerte por desaparecimiento**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Lo cierto es que, estos procesos **difieren en su trámite**, en tanto el primero aquí referenciado corresponde a un **proceso verbal**, mientras que los demás, obedecen a aquellos de **jurisdicción voluntaria**, lo que significa que se rigen por procedimientos distintos y que no podría intentarse siquiera la acumulación de pretensiones –art. 88 del C.G.P.-, tal y como fue invocada en el escrito genitor en el acápite de "PETICIONES".

1.3. Adicional a esto, en el escrito demandatorio, si bien se **invocó como causal para deprecar la cesación de efectos civiles pretendida**, "*la separación de los esposos por más de dos años*", además indicó que fue por "**desaparición y muerte presunta del excónyuge**", así que deberá aclarar si ya se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del demandado, caso en el cual, el matrimonio ya estaría disuelto, al tenor del artículo 152 del Código Civil.

Proceso. DECLARATIVO  
Radicado. 54001316000220210059400  
Demandante. DILIA PATRICIA ESCALANTE  
Demandados. YORDY ANDRETTY, BRYAM HUGO y YEISON STEVEN TARAZONA ESCALANTE (Herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL.

**1.4.** Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>1</sup>*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, **pues éstos son el apoyo y fundamento de las pretensiones.**

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

**1.5.** Bajo estas circunstancias tan confusas en la exposición narrativa de los hechos y lo que en puridad se pretende, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, hasta tanto enderece su intervención de cara a las normas que rigen la materia y del mandato que en favor suyo se confiera.

**2.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. DECLARATIVO  
Radicado. 54001316000220210059400  
Demandante. DILIA PATRICIA ESCALANTE  
Demandados. YORDY ANDRETTY, BRYAM HUGO y YEISON STEVEN TARAZONA ESCALANTE (Herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que el escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlos simultáneamente a la parte pasiva.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, por lo expuesto.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 7 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 214

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de dirimir el presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, por lo que se cumplirá los lineamientos que trata el art. 7 del Decreto 806 de 2020, quedando las partes las partes y sus apoderados de esta manera convocadas, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley -*núm. 2°, 3° y 4° del art. 372 del C.G.P.*-

Para desarrollar esta audiencia de forma virtual, se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. A la audiencia deberán comparecer las partes -**OSCAR HORACIO RAMÍREZ RIVEROS y OSCAR FABIAN RAMÍREZ MANZANO**, para absolver los interrogatorios de parte que formulará el despacho, así como para los efectos de la conciliación y demás asuntos relacionados con esta diligencia.

3. Por Secretaría solicitar el link de la audiencia, así como se deberá remitir copia de esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos reportados en la demanda.

4. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

5. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 07 de febrero de 2022



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 215

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*i).* Oteadas las presentes diligencias tenemos que, a través de auto 009 se libró mandamiento de pago contra JOSÉ HELI TOLOZA ORTEGA, a través del cual, en el numeral segundo se dispuso lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE HELI TOLOZA ORTEGA, identificado con C.C. No. 13.440.313 de Cúcuta, quien tendrá el término de DIEZ (10) DIAS, a fin que conteste, propague excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.*

*Si la notificación se realiza a la dirección física: Calle 6 No. 7-78 Barrio Chapinero – Atalaya. (...)”*

*ii).* No obstante, de conformidad con lo informado por la señora María Stella Bolívar Bernal y la Procuradora Judicial II Familia de Cúcuta Doctora Myriam Socorro Rozo Wilches, la dirección de notificación del demandado quedó mal registrada en el auto referido, siendo la dirección correcta la

*iii).* Es así que, revisada la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso -que se estima aplicable para estos asuntos- y que autoriza en cualquier tiempo la enmienda de decisiones judiciales, entre otras cosas, por yerros o imprecisiones del anunciado linaje, se dispone corregir la providencia antes indicada en este sentido:

“Si la notificación se realiza a la dirección física: Calle 6 No. 1-78 Barrio Chapinero – Atalaya”.

*iv).* Frente al envío de la notificación al demandado, al teléfono que reportó en la diligencia que se realizó en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el 16 de

diciembre de 2019, se **AUTORIZA** el uso de ese medio para dicho fin, ello ateniendo que: **i)** fue dado a conocer por el mismo **JOSÉ HELI TOLOZA ORTEGA** en diligencia ante autoridad; **ii)** se relacionó en la demanda-acápites notificaciones-; **iii)** el envío de la citación a la dirección física aportada resultó infructuosa, de acuerdo con la certificación que expidió la empresa “ENCARGA”; y **vi)** porque así lo permite el Decreto 806 de 2020 – artículo 8º, al disponer: *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

v) Ahora, para continuar con el trámite del proceso, deberá realizar la notificación del señor JOSÉ HELI TOLOZA ORTEGA al número de celular aportado, conforme las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la comunicación que se remita al demandado debe informarle:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta **copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan, mandamiento de pago.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la **evidencia de la comunicación y el envío del mensaje**, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Rad. 54001311000220070042500  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. MARIA STELLA BOLIVAR BERNAL  
Demandado. JOSE HELI TOLOZA ORTEGA

**vi).** **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**vii).** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 07 de febrero de 2022

